

2) LEGISLACIÓN SOBRE MEDIOS

b) Tratados internacionales

Convención universal sobre derechos de autor

Aprobada el 6 de septiembre de 1952 por una Conferencia Intergubernamental reunida en Ginebra bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

En Argentina: **Decreto Ley 12088** (B.O. 15 de octubre de 1957)¹

Art. 5: 1. El derecho de autor comprende el derecho exclusivo de hacer, de publicar y de autorizar que se haga y se publique la traducción de las obras protegidas por la presente Convención. 2. Sin embargo, cada Estado contratante podrá restringir en su legislación nacional el derecho de traducción para los escritos, pero sólo ateniéndose a las disposiciones siguientes: Si a la expiración de un plazo de siete años a contar de la primera publicación de un escrito, la traducción de este escrito no ha sido publicada en la lengua nacional o en una de las lenguas nacionales de un Estado contratante, por el titular del derecho de traducción o con su autorización, cualquier nacional de ese Estado contratante podrá obtener de la autoridad competente de tal Estado una licencia no exclusiva para traducir y publicarla en la lengua nacional en que no haya sido publicada la obra. Tal licencia sólo podrá concederse si el solicitante, conforme a las disposiciones vigentes en el Estado donde se presente la petición, demuestra que ha pedido al titular del derecho la autorización para hacer y publicarla traducción, y que después de haber hecho las diligencias pertinentes no pudo localizar al titular del derecho u obtener su autorización. En las mismas condiciones se podrá conceder igualmente la licencia si están agotadas las ediciones de una traducción ya publicada en una lengua nacional. Si el titular del derecho de traducción no hubiere sido localizado por el solicitante, éste deberá transmitir copias de su solicitud al editor cuyo nombre aparezca en los ejemplares de la obra y al representante diplomático o consular del Estado del cual sea nacional el titular del derecho de traducción, cuando la nacionalidad del titular de este derecho es conocida, o al organismo que pueda haber sido designado por el Gobierno de ese Estado. No podrá concederse la licencia antes de la expiración de un plazo de dos meses desde la fecha del envío de la copia de la solicitud. La legislación nacional adoptará las medidas adecuadas para asegurar al titular del derecho de traducción una remuneración equitativa y de acuerdo con los usos internacionales, así como el pago y el envío de tal remuneración, y para garantizar una correcta traducción de la obra. El título y el nombre del autor de la obra original deben imprimirse asimismo en todos los ejemplares de la traducción publicada. La licencia sólo será válida para la publicación en el territorio del Estado contratante donde ha sido solicitada. La importación y la venta de los ejemplares en otro Estado contratante serán posibles si tal Estado tiene como lengua nacional aquella a la cual ha sido traducida la obra, si su legislación nacional permite la licencia y si ninguna de las disposiciones en vigor en tal Estado se opone a la importación y a la venta; la importación y la venta en todo Estado contratante en el cual las condiciones precedentes no se apliquen se reservará a la legislación de tal Estado y a los acuerdos concluidos por el mismo. La licencia no podrá ser cedida por su beneficiario. La licencia no podrá ser concedida en el caso de que al autor haya retirado de la circulación los ejemplares de la obra.

Convenio de Intercambio Cultural suscrito con el Gobierno de los Estados Unidos del Brasil

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1959, En Argentina, **Ley 7672** (BUENOS AIRES, 13 de Septiembre de 1963, BOLETIN OFICIAL, 19 de Septiembre de 1963)

Art. 8: Cada Parte Contratante patrocinará la organización periódica de exposiciones culturales, así como de festivales de teatro, música y cine documental y artístico.

Art. 9: Cada Parte Contratante se compromete a estudiar los medios más adecuados para facilitar la libre entrada, en sus respectivos territorios, de obras de arte, material científico, libros, grabaciones y partituras musicales y otras publicaciones de carácter cultural originarias de la otra Parte.

¹ Por **Ley 22.195** (BOLETIN OFICIAL, 01 de Abril de 1980) se aprueba el Acta del "**Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas**", cuyo texto fue adoptado en la Conferencia celebrada en París del 5 al 24 de julio de 1971, con la exclusión de los artículos 1 a 21 y el ANEXO, autorizada por el artículo 28, inciso 1, b) de la misma. de 1971. Pero sólo en los fragmentos excluidos se tocan temas referidos a la autorización de traducciones de obras literarias y artísticas protegidas por el convenio.

Art. 10: Cada Parte Contratante exhortará a las instituciones oficiales y a las entidades privadas, especialmente las sociedades de escritores y artistas y las cámaras del libro, para que envíen sus publicaciones con destino a las bibliotecas nacionales de cada Parte. Asimismo estimulará la traducción y edición de las principales obras literarias, técnicas y científicas de autores nacionales de la otra Parte.

Art. 11: Cada Parte Contratante promoverá acuerdos entre sus emisoras oficiales, a fin de organizar la transmisión periódica de programas radiofónicos de carácter cultural, informativo, preparados por la otra Parte y de difundir, recíprocamente, sus valores culturales y artísticos y sus atracciones turísticas.

Art. 12: Cada Parte Contratante favorecerá la introducción a su territorio de películas documentales, artísticas y educativas originarias de la otra Parte, así como estudiará los medios para facilitar la realización de películas en coproducción.

Art. 13: Cada Parte Contratante facilitará, bajo reserva única de la seguridad pública, la libre circulación de diarios, revistas y publicaciones informativas, así como la recepción de noticiarios radiofónicos y de programas de televisión originarios de la otra Parte.

Convención sobre los Derechos del Niño

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, Nueva York, 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49. En Argentina: **Ley 23849** (Sanc. 27/IX/1990; prom. 16/X/1990; B.O. 22/X/1990)

“PARTE I

(...)

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.”

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes².

Adoptado en Ginebra, Suiza, en la 76a. Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

En Argentina: **Ley 24071** (BUENOS AIRES, 4 de marzo de 1992, BOLETIN OFICIAL, 20 de abril de 1992)

² Este convenio revisa el **Convenio adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo No 107: Protección e integración de las poblaciones indígenas, tribales y semitribales en los países independientes**, aprobado en Argentina por la Ley 14932 (BUENOS AIRES, 10 de Noviembre de 1959, BOLETIN OFICIAL, 29 de diciembre de 1959)

PARTE VI. Educación y medios de información.

Art. 26: 1. Los gobiernos deberán adoptar medidas adecuadas a las características sociales y culturales de las poblaciones en cuestión a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones especialmente respecto del trabajo y los servicios sociales; 2. A este efecto se utilizarán, si fuere necesario, traducciones escritas e informaciones ampliamente divulgadas en las lenguas de dichas poblaciones.

OBSERVACIÓN: En la PARTE 10 - Disposiciones finales-, Artículo 36, se señala: "Este Convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales 1957".

PARTE 6. EDUCACION Y MEDIOS DE COMUNICACION

Art. 30: 1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio. 2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

Convenio de integración cultural entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Federativa del Brasil

Suscripto en Brasilia -República Federativa del Brasil- el 10 de noviembre de 1997. En Argentina: **Ley 25129** (BUENOS AIRES, 4 de Agosto de 1999, BOLETIN OFICIAL, 24 de Septiembre de 1999)

Libros, traducción, discografía

Art. 6I:1. Cada Parte estimulará a las instituciones oficiales y privadas, especialmente a las sociedades de escritores y artistas y a las cámaras del libro, para que envíen sus publicaciones en cualquier formato a las bibliotecas nacionales del otro Estado. 2. Asimismo, favorecerá la traducción y edición o condición de las principales obras literarias de autores nacionales del otro Estado. 3. Las Partes facilitarán la coproducción discográfica de obras musicales en general, procedentes de autores originarios de ambos Estados.

Cooperación en investigación y formación

Art. VII: Cada Parte estimulará el desarrollo de actividades conjuntas y el intercambio en los campos de la investigación histórica y de la compilación de material bibliográfico e informativo. Asimismo, estimulará el intercambio entre los institutos de formación artística de ambos Estados.

Cooperación entre instituciones

Art. VIII :Cada una de las Partes promoverá el desarrollo de actividades conjuntas, conexas con el objeto del presente Convenio, entre sus propios entes públicos o privados de difusión cultural y las instituciones análogas de la otra Parte.

Cinematografía

Art. IX: Cada Parte favorecerá la realización de películas bajo el régimen de coproducción y codistribución.

Material ingresado temporariamente

Art. X: Cada Parte facilitará, de conformidad con sus disposiciones legales y con las normativas del Mercosur, la admisión en el territorio de ese Estado, en carácter temporal, de todo material de naturaleza cultural que contribuya al eficaz desarrollo de las actividades comprendidas en el presente Convenio.

c) Leyes nacionales

Ley 12908

RATIFICACIÓN DEL DECRETO LEY 7618/44 APROBÁNDOSE EL ESTATUTO DEL PERIODISTA PROFESIONAL.

BUENOS AIRES, 18 de Diciembre de 1946

BOLETIN OFICIAL, 03 de Febrero de 1947

INGRESO, REGIMEN DE TRABAJO, ESTABILIDAD Y PREVISION

(artículos 21 al 51)

Condiciones de ingreso (artículos 21 al 34)

Art. 26: Con relación a la totalidad del personal periodístico, el empleador sólo podrá admitir el ingreso del diez por ciento de extranjeros. Quedan exceptuados de esta obligación las agencias noticiosas extranjeras, las publicaciones escritas en otros idiomas, y las destinadas a las colectividades extranjeras.

Art. 27: El cargo de director, codirector, subdirector, miembro directivo o consultivo, asesor o encargado de cualquier publicación o agencia noticiosa será desempeñado exclusivamente por argentinos nativos o naturalizados. Se exceptúa de esta disposición: a) A las personas que ocuparen algunos de los cargos antedichos en el momento de entrar en vigor la presente ley, siempre que tuvieran una antigüedad no menor de un año en el desempeño del cargo; b) A los directores, codirectores, subdirectores miembros directivos o de consejo consultivo, asesores o encargados de agencias noticiosas extranjeras y publicaciones escritas en otros idiomas y las destinadas a las colectividades extranjeras o que fueren propietarios de la empresa periodística.

Art. 31: Las agencias de información periodística no podrán suministrar a las publicaciones de la localidad donde tengan su asiento el servicio de información de la misma localidad que, por su naturaleza representa el trabajo normal de los reporteros o cronistas y demás personal habitual en los diarios y revistas, exceptuando las publicaciones escritas en idioma extranjero.

III

REGIMEN DE SUELDOS (artículos 52 al 85)

*Art. 53: Fíjense para la Capital Federal los siguientes sueldos mínimos y básicos en las escalas progresivas: A) Con los empleadores de primera categoría: a) Aspirante, de cualquiera de las especialidades del trabajo periodístico: la suma mensual de trescientos pesos moneda nacional; b) Archiveros: la suma mensual de trescientos treinta y seis pesos moneda nacional; c) Reportero: la suma mensual de trescientos setenta y dos pesos moneda nacional; d) Cronista, traductor de un solo idioma, reportero gráfico, letrista, retocador, cartógrafo, cablero y dictafonista, corrector de pruebas: la suma de cuatrocientos cincuenta y seis pesos moneda nacional; e) Redactor, retratista, caricaturista, ilustrador, diagramador: la suma mensual de quinientos cuarenta pesos moneda nacional; f) Encargado o jefe de sección: de reporteros, cronistas, redactores, reporteros gráficos, dibujantes, correctores de pruebas, archiveros: la suma mensual de seiscientos pesos moneda nacional; g) Editorialista: la suma mensual de setecientos veinte pesos moneda nacional; h) Prosecretario de redacción o jefe de noticias: la suma mensual de setecientos ochenta pesos moneda nacional; i) Secretario de redacción: la suma mensual de novecientos pesos moneda nacional; j) Secretario general de redacción: la suma mensual de un mil trescientos veinte pesos moneda nacional; k) Jefe de redacción y subdirector: la suma mensual de un mil setecientos cuarenta pesos moneda nacional; l) Director: la suma mensual de tres mil pesos moneda nacional. El traductor gozará de una bonificación mensual de ciento veinte pesos moneda nacional por cada nuevo idioma. B) Con los empleadores de segunda categoría: a) Aspirante, de cualquiera de las especialidades del trabajo periodístico: la suma mensual de doscientos sesenta y cuatro pesos moneda nacional; b) Archivero: la suma mensual de doscientos ochenta y dos pesos moneda nacional; c) Reportero: la suma mensual de trescientos pesos moneda nacional; d) Cronista, traductor de un solo idioma, reportero gráfico, letrista, retocador, cartógrafo, cablero y dictafonista, corrector de pruebas: la suma mensual de trescientos cuarenta y ocho pesos moneda nacional; e) Redactor, retratista, caricaturista, diagramador: la suma mensual de cuatrocientos ocho pesos moneda nacional; f) Encargado o jefe de sección: de reporteros, cronistas, redactores, reporteros gráficos, dibujantes, correctores de pruebas y archiveros: la suma mensual de cuatrocientos sesenta y ocho pesos moneda nacional; g) Editorialista: la suma mensual de quinientos cuarenta pesos moneda nacional; h) Prosecretario de redacción o jefe de noticias: la suma mensual de quinientos ochenta y ocho pesos moneda nacional; i) Secretario de redacción: la suma mensual de seiscientos setenta y dos pesos moneda nacional; j) Secretario general de redacción: la suma mensual de setecientos veinte pesos moneda nacional; k) Jefe de redacción y subdirector: la suma mensual de novecientos sesenta pesos moneda nacional; l) Director: la suma mensual de un mil doscientos pesos moneda nacional. El traductor gozará de una bonificación mensual de noventa pesos moneda legal por cada nuevo idioma.

Modificado por: Ley 13503 Art.2(B.O. 20-10-48). Inciso c) derogado.

Nota de redacción. Ver: Ley 13503 Art.3(B.O. 20-10-48). Incisos a) y b).

Ley 14849

ENTREGA GRATUITA Y VENTA DE TEXTOS Y MATERIAL DIDACTICO PRODUCIDOS POR
LOS TALLERES GRAFICOS DEL SISTEMA BRAILLE

BUENOS AIRES, 2 de Octubre de 1959

BOLETIN OFICIAL, 10 de Noviembre de 1959

Art. 1: Los Talleres Gráficos del Sistema Braille, dependientes del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación, entregarán sin cargo los textos y demás material didáctico que produzcan, a las entidades nacionales, provinciales y municipales de educación, capacitación, y rehabilitación del no vidente, y a las privadas de igual carácter, que presten servicios gratuitos. Dicha entrega podrá hacerse extensiva a las entidades similares de países extranjeros, que lo requieran por intermedio de las respectivas representaciones diplomáticas argentinas.

Art. 2: El beneficio a que se refiere el artículo anterior podrá alcanzar a los estudiantes no videntes que residan en el país y que lo soliciten. A tal efecto deberá acreditar debidamente tal condición.

Art. 3: En los casos no comprendidos en los artículos precedentes y en que el material producido por los talleres se libre directamente a la venta, el precio del mismo deberá ser el de costo. Los argentinos no videntes, cualquiera fuere el lugar de su residencia, y los extranjeros residentes en el país, gozarán de una bonificación del cincuenta por ciento sobre dicho precio.

Art. 4: A los fines del cumplimiento de la presente ley, anualmente se incluirán en el presupuesto general de gastos las partidas necesarias

Ley 15402

CREACION DE LA DIRECCION NACIONAL EDITORA BRAILLE

BUENOS AIRES, 27 de Septiembre de 1960

BOLETIN OFICIAL, 29 de Octubre de 1960

Art. 1: Créase, en jurisdicción del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, la Dirección Nacional Editora Braille, que tendrá por objeto: a) Confeccionar y suministrar el material bibliográfico en relieve, literario y musical, para los ciegos del país y del extranjero; b) El acrecentamiento bibliográfico de la actual biblioteca oficial Braille "Julián Baquero", que pasa a depender de la dirección, la que a su vez suministrará los libros a las secciones Braille de las principales bibliotecas públicas; c) Realizar ediciones periódicas de información, recreo y publicidad para los ciegos del país y del extranjero; d) Difundir por vía del sistema Braille el libro argentino en el exterior; e) Producir todo el material didáctico en relieve, útiles y maquinarias requeridos para la enseñanza y educación de ciegos en las escuelas especiales del país; f) Asesorar y secundar a todas las entidades e institutos tiflológicos del país, ya sean nacionales, provinciales, municipales o privados, y a los del extranjero que lo solicitaren, en cuanto concierne al sistema Braille, y material didáctico en general, destinados a la ilustración gráfica y práctica de los no videntes; g) Fijar precios e intervenir en la venta del material que produzca.

Art. 2: La Dirección Nacional Editora Braille estará integrada por cuatro departamentos, a saber: editorial, biblioteca, experimentación tiflotécnica y administrativo. Tendrá, además, un consejo de redacción. Los cargos estarán ocupados por personal no vidente de reconocida capacidad y competencia, en la parte técnica, quedando reservadas para videntes, también especializados, las funciones administrativas, y en forma mixta, las inherentes al consejo de redacción.

Art. 3: La Dirección Nacional Editora Braille se estructurará sobre la base de los actuales Talleres Gráficos del Sistema Braille, dependientes del Departamento de Ciegos de la Dirección Nacional de Asistencia Social del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, a cuyo efecto se le transfieren el personal, instalaciones y equipos, y los créditos correspondientes del presupuesto general, de este último organismo.

Ley 22285

LEY NACIONAL DE RADIODIFUSION

BUENOS AIRES, 15 de Septiembre de 1980

BOLETIN OFICIAL, 19 de Septiembre de 1980

Decreto reglamentario: Decreto Nacional 286/81 ³

³ Por razones técnicas se presenta a continuación de la Ley 22285.

TITULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES (artículos 1 al 7)

Objeto de la ley.

Art. 1: Los servicios de radiodifusión, en el territorio de la República Argentina y en los lugares sometidos a su jurisdicción, se regirán por esta ley y por los convenios internacionales en que la Nación sea parte. A los fines de esta ley, tales servicios comprenden las radiocomunicaciones cuyas emisiones sonoras, de televisión o de otro género, estén destinadas a su recepción directa por el público en general, como así también los servicios complementarios. Para la interpretación de los vocablos y conceptos técnicos empleados en esta ley se tendrán en cuenta las definiciones contenidas en los convenios y reglamentos nacionales e internacionales.

Jurisdicción.

Art. 2: Los servicios de radiodifusión estarán sujetos a la jurisdicción nacional.

Fines.

Art. 5: Los servicios de radiodifusión deben propender al enriquecimiento cultural y a la elevación moral de la población, según lo exige el contenido formativo e informativo que se asigna a sus emisiones, destinadas a exaltar la dignidad de la persona humana, el fortalecimiento del respeto por las instituciones y las leyes de la República y el afianzamiento de los valores inherentes a la integridad de la familia, la preservación de la tradición histórica del país y los preceptos de la moral cristiana. Las emisiones de solaz o esparcimiento recreativo no deben comprometer, ni en su forma ni en su fondo, la efectiva vigencia de los fines enunciados. El contenido de las emisiones de radiodifusión, dentro del sentido ético y de la conformación cívica con que se difunden los mensajes, debe evitar todo cuanto degrade la condición humana, afecte la solidaridad social, menoscabe los sentimientos de argentinidad y patriotismo y resienta el valor estético. Los licenciatarios deberán ajustar su actuación a un Código de Etica, que instrumentará la autoridad de aplicación de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

Nota de redacción. Ver: Decreto Nacional 1.005/99 Art.1 ART. SUSTITUIDO (B.O. 27-09-99)⁴

⁴ • **Decreto nacional 1005/99**

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA MODIFICATORIO DE LA LEY 22285 DE
RADIODIFUSION.

BUENOS AIRES, 10 de Septiembre de 1999

BOLETIN OFICIAL, 27 de Septiembre de 1999

EFFECTO ACTIVO

Ley 22285

VISTO

el Expediente N. 1114/99 del registro del COMITE FEDERAL DERADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO

Que han transcurrido diecinueve años desde la entrada en vigencia de la Ley N. 22.285, promulgada durante el último gobierno de facto. Que la actuación vigente en el año 1980 en la materia radiodifusión es sustancialmente diferente a la actual. Que en tal sentido, resulta oportuno revisar algunos contenidos de la Ley de Radiodifusión y sus modificatorias, a los efectos de posibilitar su adecuación a las grandes transformaciones operadas en el campo económico, social y tecnológico. Que el buen nombre y honor de las personas son valores que se hallan tuteados por el derecho privado, siendo necesario ampliar el alcance de la protección legal al público en general, sobre todo en aquellos supuestos en que las emisiones puedan provocar daños en la salud o en la psiquis de la población. Que en la actualidad se encuentran inscriptos MIL TRESCIENTOSNOVENTA Y UNO (1.391) servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el Registro creado por el Decreto N.1357/89; operan CIENTO DIECISIETE (117) servicios de radiodifusión sonora por modulación de amplitud y aproximadamente MILCUATROCIENTOS (1.400) Licenciatarios de servicios complementarios de radiodifusión, distribuidos en todo el país. Que, al propio tiempo, se encuentra en pleno proceso de ejecución el Régimen de Normalización de emisoras de frecuencia modulada aprobado por Decreto N. 1144/96, modificado por sus similares N.1260/96, 310/98 y 2/99. Que la limitación al número máximo de licencias adjudicables a una misma persona, física o jurídica, consagrada en el artículo 43 de la Ley N. 22.285 y

Cobertura.

Art. 10: El Estado Nacional promoverá y proveerá servicios de radiodifusión cuando no los preste la actividad privada, en zonas de fomento y en las zonas de frontera, especialmente en las áreas de frontera, con el objeto de asegurar la cobertura máxima del territorio argentino.

CAPITULO II DEL CONTENIDO DE LAS EMISIONES (artículos 14 al 25)

Objetivos.

sus modificatorios era congruente con un mercado comunicacional poco desarrollado. Que por los motivos expuestos precedentemente, resulta procedente revisar el concepto de multiplicidad de licencias, permitiendo que un mismo licenciataria pueda acceder a la titularidad de un mayor número de servicios de radiodifusión. Que resulta oportuno suprimir el concepto de intransferibilidad de las licencias, atento que la realidad del mercado no puede ser soslayada, condicionando su procedencia a la conformidad de la autoridad que corresponda, según el servicio de que se trate. Que el impedimento para constituir redes privadas permanentes se hallaba enmarcado en el contexto antes citado, circunstancia que, en la actualidad, ha variado dada la gran oferta de medios tecnológicos disponibles. Que la promoción de los programas propios de los servicios de radiodifusión sea considerada como publicidad, a los efectos del cómputo de los tiempos establecidos en el artículo 71 de la Ley de Radiodifusión, no se ajusta a la realidad del mercado publicitario. Que en esta orientación es oportuno flexibilizar las exigencias para la emisión de mensajes publicitarios, al observarse que aquéllas, no sólo resultan ineficaces para alcanzar los propósitos perseguidos, sino que también atentan contra una política de plena libertad y concurrencia en los medios de radiodifusión. Que se ha verificado que las necesidades de los licenciarios, en cuanto al planeamiento de las programaciones de los servicios de radiodifusión, se ven obstaculizadas por la rigidez que impone la frecuencia horaria del artículo 72, inciso f) de la Ley N. 22.285 y sus modificatorios. Que, en consecuencia, resulta oportuno facultar a los licenciarios a distribuir los mensajes aludidos en el considerando anterior con un criterio de mayor flexibilidad, permitiéndoles ubicarlos en segmentos horarios más amplios. Que corresponde incorporar como causal de caducidad de la licencia la delegación de la explotación del servicio, en los términos del artículo 67 de la Ley N. 22.285 y sus modificatorios, así como también la transferencia de la titularidad de la licencia sin contar con la correspondiente autorización, por cuanto dicha conducta importa un incumplimiento grave que merece la máxima sanción que prevé la legislación en la materia. Que la realidad demuestra que se han producido grandes transformaciones en el ámbito de las comunicaciones, y especialmente en el sector de la radiodifusión, situación que determina la necesidad de encarar urgentes adecuaciones a la normativa vigente en la materia, ello a fin de paliar los problemas existentes, hasta tanto el Honorable Congreso de la Nación brinde una solución sobre el particular. Que el servicio jurídico de la SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION ha emitido el correspondiente dictamen. Que por lo expuesto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL. Por ello,

Art. 1: Sustitúyese el artículo 5 de la Ley N. 22.285 y sus modificatorios por el siguiente: "ARTICULO 5. Los servicios de radiodifusión deben colaborar con el enriquecimiento cultural de la población, según lo exigen los objetivos asignados por esta ley al contenido de las emisiones de radiodifusión, las que deberán propender a la elevación de la moral de la población, como así también al respeto de la libertad, la solidaridad social, la dignidad de las personas, los derechos humanos, el respeto por las instituciones de la República, el afianzamiento de la democracia y la preservación de la moral cristiana".

Art. 3: Sustitúyese el artículo 20 de la Ley N. 22.285 y sus modificatorios por el siguiente: "ARTICULO 20. Los programas educativos de carácter sistemático deberán responder a los lineamientos de la política educativa, respetando los derechos, principios y criterios establecidos en la Ley N. 24.195 y habrán de difundirse con lenguaje adecuado".

Art. 4: Sustitúyese el artículo 23 de la Ley N. 22.285 y sus modificatorios por el siguiente: "ARTICULO 23. Los anuncios publicitarios deberán ceñirse a los criterios establecidos por esta ley y su reglamentación, fundamentalmente en lo inherente a la integridad de la familia y la moral cristiana".

Art. 14: El contenido de las emisiones de radiodifusión propenderá al cumplimiento de los siguientes objetivos: a) Contribuir al bien común, ya sea con relación a la vida y al progreso de las personas o con referencia al mejor desenvolvimiento de la comunidad; Contribuir al **afianzamiento de la unidad nacional** y al fortalecimiento de la fe y la esperanza en los destinos de la Nación Argentina; c) Servir al **enriquecimiento de la cultura y contribuir a la educación de la población**; d) Contribuir al ejercicio del derecho natural del hombre a comunicarse, con sujeción a las normas de convivencia democrática; e) Promover la participación responsable de todos los habitantes y particularmente del hombre argentino, en el logro de los objetivos nacionales; f) **Contribuir al desarrollo de los sentimientos de amistad y cooperación internacionales.**

CAPITULO II: DEL CONTENIDO DE LAS EMISIONES

Uso del idioma.

*Art. 15: **Las emisiones de radiodifusión se difundirán en idioma castellano.** Las que se difundan en otras lenguas deberán ser traducidas simultánea o consecutivamente, con excepción de las siguientes expresiones: a) Las letras de las composiciones musicales; b) Los programas destinados a la enseñanza de lenguas extranjeras; c) Los programas de Radiodifusión Argentina al Exterior (RAE); d) Los programas de colectividades extranjeras y aquellos en los que se usen lenguas aborígenes, previa autorización del Comité Federal de Radiodifusión. Las películas o series habladas en lenguas extranjeras que se difundan por televisión, serán dobladas al castellano, preferentemente por profesionales argentinos.

OBSERVACIÓN: Decreto Nacional 1.062/98. Art.1(B.O. 22-09-98) ha sido sustituido ⁵

⁵ Decreto nacional 1062/98

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA, MODIFICATORIO DE LA LEY DE RADIODIFUSION.

BUENOS AIRES, 10 de Septiembre de 1998

BOLETIN OFICIAL, 22 de Septiembre de 1998

EFECTO ACTIVO: Ley 22285

VISTO la Ley N. 22.285 modificada por sus similares Nros. 23.696, 24.377 y 24.800, y CONSIDERANDO que la Ley Nacional de Radiodifusión N. 22.285 fue promulgada el 15 de septiembre de 1980, durante el último gobierno de facto. Que el retorno a la democracia imponía una revisión de los contenidos de dicha ley, a fin de adecuar sus previsiones a la realidad institucional vigente en la República Argentina. Que transcurridos dieciocho años desde la entrada en vigencia del cuerpo normativo señalado, se han producido profundas transformaciones en el ámbito de la radiodifusión que el legislador en su oportunidad no pudo considerar, tanto en la tecnología empleada para prestar dicho servicio, como así también dentro del mercado de las empresas prestadoras de servicios de radiodifusión. **Que la globalización en las relaciones internacionales y la progresiva apertura de los países al mundo, hacen necesario reconocer la importancia de un intercambio cultural fluido con otras comunidades, respetando sus lenguas de origen, aunque priorizando la difusión del idioma castellano.** Que diversas limitaciones en los contenidos de la programación impuestos durante el período de facto, resultan hoy día notoriamente restrictivos y contrarios a nuestra Constitución Nacional, y deben ser eliminados a fin de convalidar una política de amplia, libre y plena difusión e intercambio de las ideas. Que a este respecto, la comunidad ha aceptado en forma espontánea, las emisiones de juegos y concursos, la difusión de mediciones de audiencia y los sistemas de venta de productos por los medios electrónicos, los cuales responden a pautas culturales aprobadas por nuestra población. Que en igual sentido, corresponde suprimir ciertas exigencias meramente formales a que estaban obligados los licenciatarios, reforzando y acentuando, en cambio, aquellas obligaciones que hacen a la prestación de los servicios con eficiencia, sujetos a una competencia amplia entre diversas fuentes de información. Que en esta orientación, se ha eliminado la necesidad de aprobación de los administradores sociales designados por las personas jurídicas titulares de licencias, limitándose la actividad del organismo de aplicación a registrar la nómina de los mismos. Que se ha considerado conveniente también, introducir modificaciones permitiendo mayor agilidad en la transferencia y cesión de participaciones y derechos sobre las estaciones de radiodifusión. Que dados los extremos señalados precedentemente, se torna necesario proceder a una urgente intervención en la materia, a fin de paliar los problemas existentes, hasta tanto el Honorable Congreso de la Nación brinde una solución definitiva al respecto. Que la reforma de la CONSTITUCION NACIONAL efectuada en 1994 ha reconocido la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL de intervenir en supuestos de necesidad y urgencia, a fin de resolver aquellas cuestiones que requieren soluciones inmediatas. Que el servicio jurídico de la SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION ha emitido el correspondiente dictamen legal. Que por lo expuesto el presente decreto se dicta en ACUERDO GENERALDE

Autores nacionales.

Art. 19: La programación deberá incluir, preferentemente, obras de autores nacionales e interpretaciones de artistas argentinos.

Programas educativos.

Art. 20: Los programas educativos de carácter sistemático deberán ajustarse a planes didácticos orgánicos y habrán de difundirse con **lenguaje adecuado**. Sus contenidos deberán ser aprobados por la autoridad educativa correspondiente. Los parasistemáticos podrán ser producidos en la medida que no atenten contra la política educativa oficial y deberán ser de apoyo o complementación de los planes respectivos. Será responsabilidad primaria del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación velar por el cumplimiento de dicha finalidad. En aquellas áreas no cubiertas por estaciones de radiodifusión oficiales, el Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer reservas de espacios en cualquiera de las estaciones privadas, conforme a lo previsto por el Artículo 72, inciso g), de esta ley.

Observación: ver Decreto Nacional 1.005/99 Art.3 ART. SUSTITUIDO (B.O. 27-09-99) [ver nota al pie 13]

Anuncios publicitarios.

Art. 23: Los anuncios publicitarios observarán las normas propias de la lealtad comercial y deberán ceñirse a los criterios éticos y estéticos establecidos por esta ley y su reglamentación, fundamentalmente en lo inherente a la integridad de la familia y ala moral cristiana. **Todo anuncio debe expresarse en castellano, sin alterar el significado de los vocablos ni distorsionar la entonación fonológica de los enunciados. Las voces extranjeras que no sean marcas o denominaciones de uso universal deberán ser traducidas. Todos los anuncios publicitarios serán de producción nacional.**

Nota de redacción. Ver: Decreto Nacional 1.005/99 Art.1 ART. SUSTITUIDO (B.O. 27-09-99) [ver nota al pie 13]

TITULO III

DEL SERVICIO OFICIAL DE RADIODIFUSION (SOR) (artículos 33 al 38)

Integración.

Art. 33: El Servicio Oficial de Radiodifusión (SOR) será prestado por: a) Una red básica integrada, como máximo: 1. En la Capital Federal: por UNA (1) estación de radiodifusión sonora y UNA (1) de televisión; 2. En cada provincia y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur: por UNA (1) estación de radiodifusión sonora; 3. En las localizaciones que determine el Poder Ejecutivo Nacional, ubicadas en el interior del país: por repetidoras de la estación de televisión de la Capital Federal, cuando así lo exijan razones de seguridad nacional y solamente en aquellos lugares adonde no concurra la actividad privada o tengan una baja densidad demográfica o escaso interés comercial. Las actuales repetidoras de la estación de televisión de la Capital Federal, se ajustarán al presente artículo. b) Por las estaciones de la Radiodifusión Argentina al Exterior (RAE). c) Por un conjunto de estaciones de radiodifusión y de repetidoras que funcionarán subsidiariamente respecto de las estaciones privadas, cuando así lo exijan razones de seguridad nacional, solamente en aquellos lugares

MINISTROS y en uso de las facultades conferidas por el artículo99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL. Por ello,

Art. 1: Sustitúyese el artículo 15 de la Ley N. 22.285 y sus modificatorias conforme el texto siguiente: **"Art. 15: Los titulares de servicios de radiodifusión podrán emitir programación en lenguas extranjeras previa autorización del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION (COMFER), sin perjuicio de lo cual, deberán orientar su programación a la difusión del idioma castellano, intentando promover las lenguas aborígenes de nuestro país. Para el doblaje de las películas o series habladas en lenguas extranjeras que para su difusión por televisión deban ser dobladas al idioma castellano, deberá darse prioridad a los profesionales argentinos".**

adonde no concurra la actividad privada, por su baja densidad demográfica o escaso interés comercial. Las frecuencias correspondientes a estas estaciones quedará bajo el régimen de concurso abierto y permanente establecido por el Artículo 40 de la presente ley.

Dependencia.

Art. 34: El Servicio de Radiodifusión (SOR) dependerá de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, a la que le compete su organización, así como también la administración y la operación de las estaciones de radiodifusión que lo integren. La Secretaría de Información Pública de la Presidencia de la Nación orientará y supervisará la programación que elabore la Secretaría de Estado de Comunicaciones para su difusión por las estaciones del Servicio Oficial de Radiodifusión (SOR). Su control será ejercido por el Comité Federal de Radiodifusión.

Cometido.

Art. 35: Prioritariamente, el Servicio Oficial de Radiodifusión (SOR) deberá: a) Proporcionar a los destinatarios del servicio la programación orgánica que requiere el nivel cultural de la Nación; b) Difundir, en consecuencia, aquellas expresiones de elevada jerarquía estética que satisfagan las necesidades culturales de la población; c) Asegurar el intercambio cultural entre las distintas regiones del país; d) Informar a la población acerca de los actos de gobierno; e) Difundir la actividad nacional al exterior; f) Contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la enseñanza primaria, media, técnica y superior y, asimismo, **emitir programas especiales para discapacitados**.

TITULO IX

DE LAS AUTORIDADES (artículos 92 al 99)

Comité Federal de Radiodifusión.

Art. 95: El Comité Federal de Radiodifusión tendrá las siguientes funciones: a) Controlar los servicios de radiodifusión, en sus aspectos culturales, artísticos, legales, comerciales y administrativos; b) Entender en la elaboración, actualización y ejecución del Plan Nacional de Radiodifusión; c) Intervenir en el establecimiento de las normas para el uso equitativo de los medios de transporte de programas cuando éstos fuesen de uso común; d) Promover el desarrollo de los servicios de radiodifusión; e) Entender en los concursos públicos para el otorgamiento de licencias; f) Verificar el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en los pliegos de condiciones y en las propuestas para la adjudicación; g) Aprobar la denominación de las estaciones; h) Supervisar la programación y el contenido de las emisiones; i) Calificar en forma periódica a las estaciones; j) Supervisar los aspectos económicos y financieros de los servicios; k) Aplicar las sanciones previstas por esta ley e intervenir en todo trámite sobre caducidad; l) **Registrar y habilitar al personal especializado que se desempeñe en los servicios de radiodifusión, proveer a su formación y capacitación con arreglo a las normas de armonización y complementación del sistema educativo nacional**; m) Recaudar y administrar los fondos provenientes de la percepción del gravamen, de las multas, los intereses y las actualizaciones que resulten de la aplicación de esta ley; n) Adjudicar las licencias para la prestación de los servicios complementarios; Ñ) Resolver sobre los pedidos de prórrogas de licencias.

TITULO X

DEL REGIMEN DE PROMOCION (artículos 100 al 104)

Zonas de frontera o de fomento. Medidas de promoción.

Art. 100: A los titulares de los servicios de radiodifusión que determine el Comité Federal de Radiodifusión ubicados en **zonas de frontera o de fomento, se les acordarán las siguientes medidas promocionales**: a) Exención del pago del gravamen establecido en el Título VI de la presente ley; b) Exención del pago del impuesto a las ganancias o del que lo complemente o sustituya, sobre las utilidades originadas en los servicios de radiodifusión promovidos, desde la adjudicación y por un término de DIEZ (10) años de acuerdo a la siguiente escala: NM (ESCALA) c) Exención total del impuesto de sellos por el término de DIEZ (10) años sobre: 1) Los contratos de sociedad y sus prórrogas, incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones correspondientes; 2) Todos los actos jurídicos que celebre la empresa beneficiaria del presente régimen, en la parte que legalmente le corresponda. El Poder

Ejecutivo Nacional invitará a las provincias a dictar medidas de promoción similar en relación con los impuestos de sus respectivas jurisdicciones.

Gravamen. Exenciones temporales.

Art. 101: Los nuevos licenciatarios que operen en frecuencias y que usen señales distintivas no utilizadas anteriormente en su localización, estarán exentos del pago del gravamen previsto por el título VI, durante doce meses contados desde la iniciación de sus transmisiones regulares. Los nuevos licenciatarios que operen en frecuencias o con señales distintivas ya utilizadas anteriormente en su localización, estarán exentos del pago del cincuenta por ciento del gravamen durante doce meses contados desde la iniciación de sus emisiones regulares. Los licenciatarios de servicios cuyas frecuencias o potencias sean modificadas podrán solicitar exenciones parciales al pago del gravamen. El Comité Federal de Radiodifusión evaluará las solicitudes y determinará, cuando sean pertinentes, los plazos y porcentajes de aplicación. La resolución adoptada será irrecurrible.

Exenciones arancelarias.

Art. 102: La importación de series, películas o programas grabados para televisión cuya banda sonora sea doblada al castellano en el país por profesionales argentinos, estará exenta del pago de los derechos a la importación.

Doblaje. Beneficios impositivos.

Art. 103: Los titulares de servicios de radiodifusión y las empresas que realicen el doblaje al castellano en el país de series, películas o programas grabados para televisión producidos en el exterior, gozarán de los siguientes beneficios: a) Deducción, en el balance impositivo del impuesto a las ganancias, del ciento por ciento de las sumas abonadas a los profesionales argentinos contratados para el doblaje; b) Exención del impuesto de sellos en los contratos celebrados con profesionales argentinos contratados a los fines del inciso anterior; c) Exención del impuesto al valor agregado (IVA) por la comercialización de dichas series, películas o programas.

Créditos para estímulo.

Art. 104: El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará el otorgamiento de créditos para el estímulo de la radiodifusión en los casos en que el interés nacional lo haga conveniente y, en particular, en beneficio de los servicios de radiodifusión instalados o por instalarse en zonas de frontera o de fomento.

Decreto Nacional 286/81

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 22285 DE RADIODIFUSION.

BUENOS AIRES, 18 de Febrero de 1981

BOLETIN OFICIAL, 21 de Febrero de 1981

Ley Reglamentada: 22.285

EFFECTO ACTIVO

Decreto Nacional 4.093/73

Decreto Nacional 1.085/74

EFFECTO PASIVO

Decreto Nacional 1.953/81

Decreto Nacional 3.155/83

Decreto Nacional 2.938/84

Decreto Nacional 660/86

Decreto Nacional 936/82

Decreto Nacional 859/91

Decreto Nacional 1.771/91

Decreto Nacional 581/92

Decreto Nacional 2/99

Decreto Nacional 425/98

Decreto Nacional 909/99

ANEXO A: REGLAMENTACION DE LA LEY DE RADIODIFUSION

CAPITULO I

Del contenido de las emisiones (artículos 1 al 13)

Art. 1: Las emisiones de radiodifusión deberán ajustarse a las siguientes normas: a) Dar a los programas y a los mensajes sentido de interés general; b) Respetar los símbolos, los próceres y las instituciones nacionales o extranjeras, las personas, los hechos y las ideas que sean objeto de comentario o de crítica; c) Destacar los lazos de la unidad familiar y la trascendencia de ella como célula básica de la sociedad cristiana; d) Utilizar el idioma castellano respetando sus ordenamientos semántico y gramatical; e) Incluir y desarrollar programas en concordancia con los intereses y con las necesidades de los niños y de los jóvenes; aquellos que se realicen aún con fines de entretenimiento, deberán tener alcances formativos, tendientes a exaltar los valores morales y a acrecentar los conocimientos intelectuales de sus destinatarios; f) Mantener mutua consideración en aquellos programas que incluyan exposición o debate de ideas o de conceptos; g) Observar moderación en toda expresión de imagen y de sonido; h) Abstenerse de toda expresión, escena, imagen y gesto obsceno de sentido equívoco o de carácter inmoral; l) Tratar sólo en forma incidental todo lo relacionado con ciencias ocultas, adivinación, astrología, curanderismo u otras expresiones afines, siempre que la referencia sea indispensable para abordar el tema principal; j) Abstenerse de toda narración o escenificación que signifique la apología del delito o de la violencia; que aliente o contribuya a difundir vicios o que exprese perversión o sentimientos subalternos. Tampoco podrá presentarse el suicidio como solución para cualquier tipo de problema humano; k) Se prohíbe la utilización del procedimiento llamado de percepción subliminal. l) Abstenerse de todo contenido que presente el triunfo del mal sobre el bien, que incluya expresiones lascivas y de perversión sexual o que ataque el concepto positivo de la natalidad; ll) Abstenerse de todo contenido que pretenda justificar la traición a la Patria, que exalte formas de vida o ideologías reñidas con las normas éticas, sociales o políticas de nuestro país o que atente contra la seguridad nacional; m) No incluir en los programas, en forma directa o indirecta, promoción o publicidad; n) Abstenerse de todo contenido que menoscabe o que agravie los sentimientos y los principios sostenidos por los cultos religiosos reconocidos por el Estado Nacional. En los programas de carácter específicamente religioso o en aquellos donde se traten temas relativos a los dogmas, sólo podrán actuar los representantes de los cultos reconocidos y aquellas personas de probada solvencia moral y cultural; o) Abstenerse de todo comentario o parecer acerca de litigios judiciales pendientes que pueda ser interpretado como un intento de influir una decisión judicial, o que en cualquier forma, pueda interferir el curso regular de la justicia, creando además una opinión adversa a aquélla en el público. Para asegurar el contenido de las emisiones, deberá emplearse el personal especializado en radiodifusión a que alude el Artículo 65 de la presente reglamentación.

Art. 2: En particular, la transmisión de informaciones, noticias, comentarios y notas periodísticas se ajustará a las siguientes normas: a) Las informaciones deberán brindarse con anuncio de sus fuentes de origen; b) Preferentemente se difundirán las de carácter nacional y local; luego las extranjeras; c) su contenido, forma y oportunidad no deberán causar pánico especialmente las correspondientes al ámbito policial, a estados de emergencia o a desastres producidos por accidentes, eventos naturales o circunstancias de orden bélica que competan a la Defensa Civil; d) El tratamiento informativo o periodístico de temas relacionados con vicios o con perversiones de la conducta humana, será efectuado con toda mesura y brindará elementos aleccionadores o de prevención; e) La información sobre actos subversivos deberá ser emitida en cuanto a imagen, relato, interpretación o referencia, afirmando el carácter delictivo de los hechos a efectos de negar la acción o propósito de los delinquentes.

Art. 6: A los efectos previstos en el Artículo 23 de la ley, se entiende por producción nacional aquella creada, filmada o grabada y procesada por empresas argentinas. La mayoría de los actuantes deberá ser de nacionalidad argentina.

*Art. 8: Teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 5, 14 y 19 de la ley 22285 los licenciatarios estarán obligados a mantener un mínimo de producción propia dentro del total de su programación, a saber: a) Un CINCO POR CIENTO (5%) del total diario cuando la estación emita menos de OCHO (8) horas diarias; b) Un DIEZ POR CIENTO (10%) del total diario cuando la emisora emita OCHO (8) o más horas diarias. Se entenderá por "producción propia" aquella directamente realizada por la emisora, o por terceros con el objeto de ser emitida originalmente en dicha estación. Las emisiones diarias de los servicios contemplados por la Ley 22285 deberán tener un mínimo de programas de producción nacional

según las siguientes pautas: 1) Servicio de radiodifusión sonora o de televisión: el CUARENTA POR CIENTO (40%) de la programación de la emisión diaria ocupada. 2) Servicios complementarios de radiodifusión: la misma regulación establecida en el inciso 1) deberá computarse para uno de los canales que brinden estos servicios. Considerando lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 22285 los licenciatarios de los servicios podrán celebrar convenios de programación para realizar transmisiones integrando una red de programación siempre que: I) Las estaciones afiliadas mantengan todos los derechos sobre la publicidad que emitan en su área de cobertura, no pudiendo las cabeceras de la red incluir publicidad en estas emisiones; II) Las estaciones afiliadas no deleguen la explotación comercial de sus espacios destinados a publicidad ni el cobro de sus abonos; III) Las estaciones afiliadas originen emisiones propias en un porcentaje mínimo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la programación diaria y reserven UNA (1) hora diaria como mínimo del horario central de programación para la emisión de programas de producción propia y de interés para el área de cobertura de la estación.

Art. 9: A los efectos de esta reglamentación, entiéndese por música nacional: a) La autóctona, tradicional o criolla. b) La ciudadana del ámbito rioplatense. c) La compuesta por autores nacionales, cualquiera fuera su género.

Art. 11: En los programas destinados a colectividades extranjeras, la utilización de sus idiomas de origen no podrá exceder del QUINCE (15) por ciento de la duración de aquéllos. Los programas de este carácter no podrán superar el CINCO (5) por ciento del horario diario de emisión ni el UNO (1) por ciento del total mensual de horas de transmisión.

CAPITULO VI

Del régimen de promoción (artículos 57 al 63)

Art. 57: Sólo los titulares de servicios cuya estación de origen se encuentre localizada en zona de frontera o de fomento, podrán beneficiarse con las exenciones establecidas por el Artículo 100 de la ley.

Art. 58: El Banco Nacional de Desarrollo otorgará créditos para el estímulo de la radiodifusión a aquellos licenciatarios que presenten una constancia emitida por el Comité Federal de Radiodifusión, acreditando que la estación solicitante se ajusta a los supuestos contemplados por el Artículo 104 de la ley y que cumplan los recaudos exigidos por las normas bancarias. Estos créditos se otorgarán bajo las condiciones y las modalidades de la línea más favorable vigente al momento de otorgarse la constancia aludida.

Art. 59: Los interesados en obtener el beneficio concedido por el Artículo 102 de la ley deberán presentar una declaración jurada de exención de derechos ante la Administración Nacional de Aduanas, previa intervención del Comité Federal de Radiodifusión.

Art. 60: El importador deberá presentar ante la Administración Nacional de Aduanas una garantía que cumpla los requisitos de la legislación aduanera y constituir la antes del despacho a plaza de la mercadería. Dicha garantía deberá cubrir el monto de los derechos que correspondiera pagar en el caso de tratarse de una importación efectuada de acuerdo a normas generales y se cancelará automáticamente una vez completado el doblaje; lo que será comunicado al Comité Federal de Radiodifusión conjuntamente con las constancias que acrediten su realización.

Art. 61: Se considerarán incumplimientos a las disposiciones previstas por los Artículos 59 y 60: a) La falta de comunicación a la autoridad de aplicación, de las circunstancias a las que aluden los artículos precitados y del acto administrativo por el que se otorgó el beneficio; b) La extemporaneidad en la extinción de las obligaciones para las cuales se hubieran establecido plazos determinados en esta reglamentación o en el acto administrativo por el que se otorgó el beneficio; c) La alteración o la omisión de las reglamentaciones a que estuviera obligado el beneficiario.

Art. 62: El beneficiario estará obligado a realizar el doblaje del material importado dentro de los TRESCIENTOS SESENTA (360) días de su despacho a plaza. El incumplimiento de este plazo y de las circunstancias indicadas en el artículo anterior traerán aparejada la caducidad de la autorización de exención y la obligación de ingresar la totalidad de los derechos de los que fuera dispensado, al tipo de cambio vigente en el momento de la nacionalización, con el arancel mayor que hubiera regido entre el momento de la admisión y el de su nacionalización, actualizado según la variación del índice de precios mayoristas no agropecuarios, nivel general, producida entre ambas fechas.

Art. 63: Si los residuos o sobrantes tuvieran valor comercial, se exigirá para su comercialización en plaza el previo pago de los derechos de importación que les corresponda por su clasificación y en la forma que se establece en el artículo anterior.

CAPITULO VII

De las disposiciones generales (artículos 64 al 81)

Art. 65: El Comité Federal de Radiodifusión dictará y actualizará los regímenes de otorgamiento, revalidación, renovación, aranceles y exámenes periódicos de competencia o de actualización, que deba satisfacer el **personal especializado en radiodifusión** para su habilitación y registro.

Art. 67: La función contemplada en el Artículo 95, inciso 1) de la ley, será cumplida por el Comité Federal de Radiodifusión a través del **Instituto Superior de Enseñanza de Radiodifusión (ISER)**, con fondos genuinos, dentro de las normas de armonización y complementación del sistema educativo nacional. La misma norma deberá aplicarse a los agentes del Comité Federal de Radiodifusión cuya función se relacione específicamente con la ejecución de los diversos servicios de la materia. El Comité Federal de Radiodifusión podrá otorgar y recibir becas de perfeccionamiento técnico-profesional con destino a los graduados del Instituto Superior de Enseñanza de Radiodifusión (ISER), a los agentes del Comité Federal de Radiodifusión y, confines de reciprocidad, podrá extender este régimen de becas a los profesionales del medio de aquellos países con los cuales se celebran convenios sobre el particular.

Art. 68: A los efectos enunciados por la ley, se entenderá por **zonas de frontera y áreas de frontera** aquéllas definidas por la Ley N. 18575, por los Decretos N. 468/70 y N. 362 del 30 de enero de 1976, como así por toda otra norma que se dicte al respecto.

Art. 69: A los fines enunciados por la ley, se entenderá por zona de fomento, aquélla en la que resulte conveniente estimular la emisión local de señales de radiodifusión, por razones de interés nacional o por su carácter sociocultural y donde, en función de su bajo nivel de desarrollo económico o de su escasa ocupación territorial, sea imprescindible acordar el régimen de promoción previsto por el Título X de la ley.

Ley 22456

APROBACIÓN DE CONVENIO CON BRASIL SOBRE COPRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA

BUENOS AIRES, 27 de Marzo de 1981

BOLETIN OFICIAL, 06 de abril de 1981

En uso de las atribuciones conferidas por el Art. 5 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1: Apruébase el "Convenio sobre Coproducción Cinematográfica", suscripto entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, en la ciudad de Río de Janeiro el 25 de enero de 1968, cuyo texto en idioma español forma parte de la [presente Ley].

Art. 12: **Las películas coproducidas deberán ser habladas en el idioma del país coproductor en que fueran exhibidas. Los coproductores para los efectos de distribución en otros países establecerán de común acuerdo, el idioma en que serán habladas las películas.**

Ley 23316

UTILIZACION DEL IDIOMA CASTELLANO EN EL DOBLAJE DE PELICULAS PARA TELEVISION.

BUENOS AIRES, 7 de Mayo de 1986

BOLETIN OFICIAL, 03 de Junio de 1986

Decreto Reglamentario: Decreto Nacional 1.091/88⁶

⁶ Por razones técnicas se presenta a continuación de la Ley 23316.

Art. 1: El doblaje para la televisión de películas y/o tapes de corto o largo metraje, la presentación fraccionada de ellas confines de propaganda, la publicidad, la prensa y las denominadas "series" que sean puestas en pantalla por dicho medio y en los porcentajes que fija esta ley, deberá ser realizado en idioma castellano neutro, según su uso corriente en nuestro país, pero comprensible para todo el público de América hispano hablante. Tal obligación alcanza a todo el territorio argentino y comprende toda clase de exhibición -sea ella emitida de manera directa, diferida o por video grabación ("video tape")-; en blanco y negro o en color; para la transmisión indiscriminada para el público televidente, o en el caso de emisión por el llamado "circuito cerrado" y, asimismo, para las que sólo se dirijan a personas de existencia real o ideal abonadas a programación. La prescripción de esa ley abarca las emisiones de los canales de televisión públicos y privados y a sus repetidoras, así como las transmitidas por conducto de satélites o cables coaxiales, o cualquier otro medio creado o a crearse.

Art. 2: Las empresas privadas, estatales o mixtas importadoras distribuidoras de material fílmico o en video grabación de ficción dramática, hablado originalmente en idioma extranjero y destinado a su televisión en la República Argentina, quedan obligadas a realizar su doblaje en el país en las siguientes proporciones: Doce y Medio por Ciento (12,5 %) del metraje de filmación, dentro de los ciento ochenta (180) días de la vigencia de la presente ley, porcentaje que se incrementará progresivamente hasta alcanzar el Veinticinco por Ciento (25 %) dentro de los trescientos sesenta (360) días y, como mínimo, el Cincuenta por Ciento (50 %) a partir de los tres (3) años. Los organismos del Estado nacional, provincial y municipal y entes autárquicos o descentralizados que introduzcan al país estos materiales, quedan obligados por las disposiciones de esta ley que les resulten aplicables.

Art. 3: Entiéndese por ficción dramática el material que desarrolla historias interpretadas por un mínimo de cuatro (4) actores. Quedan equiparados a esta categoría los materiales documentales, periodísticos o especiales donde hablen por lo menos cuatro (4) personas distintas. En todos los supuestos contemplados en este artículo, el doblaje deberá estar a cargo, según el caso, de actores egresados del Seminario de Doblaje de la Asociación Argentina de Actores y/o locutores del Curso de Capacitación para Doblaje del Instituto Superior de Enseñanza Radiofónica, o de los establecimientos educativos especializados a crearse por el Estado la iniciativa privada, con reconocimiento oficial de subtítulos.

Art. 4: Las empresas importadoras-distribuidoras de material fílmico o en video-grabación de no ficción (documentales, periodístico, musicales, especiales) destinados a su televisión en la República Argentina que requieran uno (1) a tres (3) relatores, quedan obligados a realizar el doblaje en castellano del Veinticinco por Ciento (25 %) de su metraje dentro de los ciento ochenta (180) días de la vigencia de esta ley. En todos los casos contemplados en este artículo, el doblaje deberá estar a cargo de locutores egresados del Curso de Locución de Instituto Superior de Enseñanza Radiofónica o de los establecimientos educativos especializados en Locución a crearse por el Estado o a iniciativa privada con reconocimiento de sus títulos.

Art. 5: Todos los canales de televisión abierta, circuito cerrado, televisión por cable y televisión por suscripción de la República Argentina, cualesquiera sean las formas en que emitan sus señales quedan obligados a que su programación de material fílmico y de video grabación doblado en castellano, incluya programas doblados en la Argentina en los mismos porcentajes y plazos que se fijan en los artículos 2 y 4 para las empresas importadoras distribuidoras.

Art. 6: Las empresas a que se refieren los artículos 2 y 4 deberán inscribirse en el Registro de Empresas Importadoras-Distribuidoras de Programas Envasados para Televisión, con funcionamiento en el Instituto Nacional de Cinematografía. Dichas empresas no podrán hacer el despacho aduanero de los materiales que importen sin contar con el certificado que les extenderá el Instituto Nacional de Cinematografía.

Art. 7: Los estudios y laboratorios de doblaje deberán inscribirse en el Registro de Estudios y Laboratorios de Doblaje del Instituto Nacional de Cinematografía, previa aprobación por dicho organismo de la calidad del trabajo que realizan. A los fines de este control de calidad, deberán presentar por lo menos quince (15) minutos de una ficción dramática que hayan doblado en castellano con intervención de actores autorizados al efecto por la presente ley. El Instituto Nacional de Cinematografía otorgará a las empresas a las que se hace referencia en el artículo anterior el "certificado de libre deuda" y eventualmente, podrá denegar o revocar su inscripción en el Registro por falta de cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Art. 8: No podrá televisarse en ningún canal abierto o cerrado del país, materiales importados y/o doblados por empresas no registradas en el Instituto Nacional de Cinematografía según las prescripciones de los artículos 6 y 7.

Art. 9: Las empresas importadoras-distribuidoras registradas en el Instituto Nacional de Cinematografía deberán presentar trimestralmente a dicho organismo una declaración jurada con una lista de material fílmico y en video grabación que importaron durante el período, y otra lista del material que doblaron en castellano o cuyo doblaje contrataron en el mismo lapso. En todos los casos deberán especificar la duración de cada material, su categoría (ficción dramática o no ficción) y certificaciones de los estudios y/o laboratorios donde hicieron o contrataron los doblajes. Hechas las comprobaciones, el Instituto Nacional de Cinematografía extenderá un permiso de televisación para cada material del listado (películas, capítulos de series, horas de miniseries, documentales, periodísticos, musicales, dibujos animados, especiales). Ningún canal abierto o cerrado del país podrá televisar materiales fílmicos o en video grabación que no cuenten con el permiso de televisación del Instituto Nacional de Cinematografía.

Art. 10: Los materiales doblados en Argentina antes y después de sancionada esta ley, recibirán el permiso de televisación por tiempo ilimitado.

Art. 11: Si un canal que se proponga estrenar un material doblado en el país lo rechazara por considerar que el doblaje es deficiente, deberá comunicar esta decisión al Instituto Nacional de Cinematografía y éste procederá a un control de calidad mediante una comisión formada por un representante del canal en cuestión, uno del Instituto Nacional de Cinematografía y uno de la Asociación Argentina de Actores especializado en doblaje, (interpretación, sincronismo, castellano neutro) si se tratara de ficción dramática tal cual se especifica en el artículo 3-, o uno del Instituto Superior de Enseñanza radiofónica especializado en doblaje(interpretación, sincronismo, castellano neutro) - según lo establecido en el artículo 4- si lo fuese de no ficción. En los casos en que el dictamen resultare desfavorable, deberá rehacerse el doblaje o reemplazársele por otro de igual duración a los efectos de esta ley.

Art. 12: Quedan exceptuados de la obligatoriedad del doblaje que determina la presente ley: a) Las letras de composiciones musicales; b) Los programas destinados a la enseñanza de lenguas extranjeras; c) Los programas para colectividades extranjeras; d) Las ceremonias de cualquier credo, con libre empleo de la lengua propia de sus ritos; e) La intercalación de palabras o frases en idioma extranjero que hayan sido acuñadas por la literatura clásica o por la retórica internacional; f) Mensajes orales de personalidades extranjeras o miembros de organismos internacionales, que podrán ser traducidos, si así se lo prefiere, mediante leyendas sobreimpresas claramente legibles o en traducción simultánea; g) Las emisiones destinadas a áreas pobladas por aborígenes, las que podrán ser bilingües y con eventual empleo de leyendas sobreimpresas claramente legibles; h) La mención de marcas registradas; i) Las noticias de origen extranjero, con las que se podrá proceder como en el inciso f); j) Los materiales fílmicos y en video grabación extranjeros hablados originariamente en idioma castellano, aunque incluyan palabras de dialecto y/o jergas o modismos locales.

Art. 13: Los canales de televisión podrán operar como operadores-distribuidores, cumpliendo con todas las prescripciones de esta ley.

Art. 14: El Poder Ejecutivo nacional dentro del término de seis (6) meses de la vigencia de esta ley reglamentará el otorgamiento de crédito de fomento para el doblaje destinado a poblaciones aborígenes.

Art. 15: El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley, será sancionado de acuerdo con la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo nacional, dentro del término de seis (6) meses de la vigencia de esta ley.

Decreto Nacional 1091/88

DOBLAJE DE PELICULAS Y/O TAPES DE CORTO Y LARGOMETRAJE

BUENOS AIRES, 18 de Agosto de 1988

BOLETIN OFICIAL , 25 de Agosto de 1988

Ley Reglamentada: 23316

VISTO

la sanción de la Ley Nro. 23316 en materia de doblaje, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 23.316 busca hacer llegar a la audiencia argentina películas que estén dobladas por locutores que posean nuestras características fonéticas, fomentando el desarrollo de una industria que tiene verdadero potencial exportador. Que corresponde a la reglamentación de una ley precisar aquellos aspectos que hacen a su modo de realización y a su ágil desempeño de aquellos que se vean afectados por ella, instaurando procedimientos que, a la vez, permitan una adecuada implementación de la voluntad del legislador, faciliten el cumplimiento de las obligaciones establecidas por parte de los actuantes involucrados y aseguren un eficaz control del logro de los objetivos propuestos por el Poder Legislativo. Que la presente medida se dicta al amparo de lo establecido por el artículo 86, inciso 2, de la Constitución Nacional.

Art. 1: A los efectos de la Ley, se entenderá por "idioma castellano neutro", al hablar puro, fonética, semántica y sintácticamente, conocido y aceptado por todo el público hispanoparlante, libre de modismos y expresiones idiomáticas regionales de sectores. Su utilización no deberá desnaturalizar las obras, particularmente en lo que se refiere a la composición de personajes que requieran de lenguaje típico.

Art. 2: Las empresas importadoras - distribuidoras deberán gestionar el permiso de televisión para todo material que sea comercializado en el país. Si el material ha sido doblado en el país, el permiso será acompañado por la certificación de doblaje. Se establece el siguiente procedimiento: a) Realizada una importación, previamente a su comercialización, el importador - distribuidor la declarará ante el Instituto Nacional de Cinematografía, indicando su duración y categoría. Si se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en el artículo 3 de la presente reglamentación, el Instituto extenderá el permiso de televisión dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su solicitud. b) Realizado el doblaje de un material, en el país, previamente a su comercialización, el importador -distribuidor lo declarará, añadiendo a la declaración de importación la certificación del estudio y/o Laboratorio donde hicieron o contrataron los doblajes. El Instituto Nacional de Cinematografía verificará su regular inscripción en el Registro de Estudios y Laboratorios de Doblaje y extenderá el certificado de doblaje dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su solicitud.

Art. 3: Los requisitos exigidos por el Instituto Nacional de Cinematografía para extender el permiso de televisión de un material determinado serán los siguientes. I) que la empresa importadora - Distribuidora esté inscrita en el Registro de Empresas Importadoras - Distribuidoras de Programas Envasados para Televisión. II) que dicho material esté libre de deuda ante el Instituto Nacional de Cinematografía. La deuda que impide la expedición del permiso en la falta de pago del derecho de importación y de los demás tributos que gravan la importación para consumo de la mercadería, debidamente notificada por la Administración Nacional de Aduanas al Instituto Nacional de Cinematografía. III) que no conste en el Instituto Nacional de Cinematografía que la empresa importadora - distribuidora está inhabilitada por sentencia judicial firme para ejercer el comercio por incumplimiento de obligaciones contractuales, según surge del artículo 7 in fine de la Ley.

Ref. Normativas: Ley 23316 Art.7

Art. 4: La difusión de material periodístico de actualidad, en noticieros o programas equivalentes de información, queda exceptuada de la obligatoriedad del doblaje.

Art. 5: Los porcentajes y plazos, establecidos en los artículos 2 y 4 de la Ley, regirán en relación al material efectivamente comercializado por las empresas importadoras, y en ningún caso sobre el material que pueden importar o tener en depósito para su eventual venta, estén o no doblados. A efectos del cálculo de porcentaje de doblaje realizado por las empresas importadoras - distribuidoras, se computará el metraje de filmación comercializado a un canal, la repetición de la venta del mismo material fílmico a otro o más canales se computará para el cálculo del porcentaje como otra venta original, así como su comercialización a canales de otros países.

Ref. Normativas: Ley 23316 Art.7

Art. 6: Los canales de televisión comprendidos bajo el artículo 5 de la Ley deberán presentar trimestralmente al Instituto Nacional de Cinematografía la documentación que acredite el cumplimiento de los porcentajes de material doblado en el país. Deberán asimismo, indicar duración y categoría del material, doblado o sin doblar, así como discriminar los materiales por importación directa del canal y por sus diferentes proveedores.

Ref. Normativas: Ley 23316 Art.5

Art. 7: Las empresas importadoras - distribuidoras a que se hace mención en el artículo 9 de la Ley deberán presentar al Instituto Nacional de Cinematografía las declaraciones juradas dentro de los quince días hábiles posteriores al vencimiento de cada trimestre y a los efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 2, 3 y 4. A tal efecto, deberán presentar un listado completo del material por ellas comercializado, doblado o sin doblar, indicando duración, categoría, compradores y, si cabe indicación del Estado o Laboratorio de Doblaje que doblara el material. Establecerán el porcentaje alcanzado de doblaje para el trimestre. A efectos del cumplimiento de los artículos Nros. 2, 4 y 5 de la Ley, se reportarán al trimestre siguiente los excesos o déficits alcanzados. No serán considerados los desvíos negativos de cumplimiento que no excedan el 10% del total del metraje a alcanzar.

Ref. Normativas: Ley 23316 Art.9/ Ley 23316 Art.2/ Ley 23316 Art.3/ Ley 23316 Art.4/ Ley 23316 Art.5

Art. 8: Las instituciones designadas para el control de calidad, a que hace referencia el artículo 11 de la Ley, deberán designar, cada vez que sea necesario, un representante ante el Instituto Nacional de Cinematografía. La Comisión tendrá en el Instituto Nacional de Cinematografía y deberá, en todos los casos, citar al importador - distribuidor del material, así como el estudio y/o laboratorio de doblaje que lo realizó, informándoles de los cargos del canal y atendiendo a sus explicaciones, si las hubiese antes de rendir el dictamen.

Art. 9: El recurso a la Comisión de control de calidad no será procedente en los siguientes casos: a) cuando el doblaje del material haya concluido antes de su adquisición definitiva por parte del canal. b) cuando la adquisición de un material no doblado esté acompañada por un escrito designado a un Estudio de Laboratorio de Doblaje determinado de común acuerdo entre el importador - distribuidor y el canal.

Art. 10: Serán sancionados: a) con multa de hasta Australes cien (A 100) por minuto de incumplimiento a los canales que no hayan satisfecho los porcentajes y plazos establecidos en el artículo 5 de la Ley. b) con multa de hasta Australes diez mil (A 10.000.-) a los canales emitan material que no cuente con el debido permiso de televisión y, si cabe, certificado de doblaje extendido por el Instituto Nacional de Cinematografía.

Ref. Normativas: Ley 23316 Art.5

Art. 11: A los efectos de determinar los montos de las multas a aplicar se tendrá en cuenta el tipo de la infracción, la gravedad de la misma, la envergadura de la empresa y demás circunstancias. En caso de reincidencia la pena podrá elevarse hasta el doble. Los montos anteriormente fijados, se actualizarán trimestralmente sobre la base del índice de Precios al Por Mayor, Nivel General, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. El monto de las multas aplicadas no pagadas en término se actualizarán conforme la variación del índice de Precios al Por Mayor General, que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, desde la fecha de notificación de la Resolución que impone la sanción hasta la de su efectivo pago.

Art. 12: El Instituto Nacional de Cinematografía, previo sumario, aplicará las sanciones correspondientes. Citará el sumariado concediéndose un plazo de Diez (10) días hábiles para que presente su defensa y ofrezca las pruebas pertinentes, que serán sustanciadas conforme a la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y su reglamentación.

Ref. Normativas: Ley 19549

Art. 13: El cobro de las multas firmes no abonadas en término se efectivizarán por el procedimiento de ejecución fiscal previsto en los artículos 604 y 605 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación, sirviendo de suficiente título la boleta de Deuda expedida por el Instituto Nacional de Cinematografía.

Ref. Normativas: Ley 17454 Art.604/ Ley 17454 Art.605

Art. 14: El Fondo de Fomento Cinematográfico creado por el artículo 24 de la Ley 17.741 (modificada por Ley 20.170), será incrementado con los aportes de las multas que se establecen en el presente Decreto.

Ref. Normativas: Ley 17741 Art.24/ Ley 20170

Art. 15: A los efectos del artículo 3 de la Ley, la solicitud de apertura de escuelas de doblaje, estatales o privadas, será tramitada ante el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación. Las escuelas deberán ajustar sus programas de enseñanza a la reglamentación que dictará una comisión formada por un (1) representante del Instituto Superior de Enseñanza Radiofónica, un (1) representante del Ministerio de

Educación y Justicia de la Nación, un (1) representante de la Asociación de Actores, un (1) representante del Instituto Nacional de Cinematografía, un (1) representante de los Laboratorios de Doblaje registrados, y un (1) representante de la Escuela Nacional de Arte Dramático. Los planes de enseñanza mínimo serán obligatorios tanto en las nuevas escuelas cuanto en el ISER o la Asociación Argentina de Actores. Los programas de enseñanza mínimos serán determinados por dicha comisión dentro de los 60 días posteriores a la entrada en vigor de esta reglamentación.

Ref. Normativas: Ley 23316 Art.3

Art. 16: Los egresados de instituciones que hayan obtenido reconocimiento oficial de sus títulos, a efectos del doblaje, están habilitados para doblar indistintamente materiales de ficción dramática y de no ficción.

Art. 17: Los programas para colectividades extranjeras no podrán incluir, a los efectos de la Ley, series o largometrajes.

Ref. Normativas: Ley 23316

Art. 18: La Administración Nacional de Aduanas procederá a aplicar al material de que se trata, el sistema de despacho simplificado (DIS) cuando se trate de la importación, y el sistema del permiso de embarque urgente (PEU), cuando se trate de la exportación.

Art. 19: Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA a acordar devolución de tributos a la exportación de material doblado en el país, según las disposiciones establecidas en el Decreto Nro. 1555 de fecha 4 de setiembre de 1986.

Ref. Normativas: Decreto Nacional 1555/86

Art. 20: A efectos del cumplimiento de la renovación de los permisos de televisión de los materiales importados antes de entrar en vigencia la Ley, la renovación se hará mediante la solicitud del permiso de televisión, tal como se establece en el artículo 2 de esta reglamentación.

Ref. Normativas: Decreto Nacional 23316/86

Art. 21: Los trimestres correspondientes a los artículos 6y 7 de esta reglamentación, vencerán el último día de marzo, junio, setiembre y diciembre.

Art. 22: El INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA, dentro de los TREINTA (30) días de la fecha del dictado del presente decreto, elevará al PODER EJECUTIVO NACIONAL, la nueva estructura orgánica - funcional de dicho ente, en la que se incorporará una unidad orgánica que tome a su cargo en forma integral, los cometidos y funciones aquí previstos, así como también los cargos para dotar a dicha unidad y a las restantes áreas del Instituto que verán incrementadas sus funciones de los recursos humanos necesarios para su puesta en funcionamiento. El PODER EJECUTIVO NACIONAL incorporará al presupuesto vigente del INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA los créditos y recursos necesarios para atender las previsiones contenidas en el párrafo primero del presente artículo y todas aquellas erogaciones a que diere lugar el cumplimiento de este acto.

Art. 23: Los plazos establecidos por la Ley se contarán a partir de SESENTA (60) Días de cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior.

Decreto Nacional 1.027/94

SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS.

BUENOS AIRES, 29 de Junio de 1994

BOLETIN OFICIAL, 06 de Julio de 1994

VISTO

la Ley 22.431 que crea el SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS y el Decreto N.236/94 por el que se declara el año 1994 como "AÑO DE LA PLENA INTEGRACION PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD", y

CONSIDERANDO

Que resulta imperioso implementar las medidas necesarias a fin de hacer efectivas las políticas relacionadas con las personas discapacitadas. Que dichas políticas deben procurar a las personas con discapacidad una realización independiente y su plena integración en la vida social y laboral de la

comunidad. Que para ello deben adoptarse medidas eficaces y concretas, inspiradas en los principios de universalidad y democratización enunciados al respecto en la Declaración de Cartagena de Indias Que ello resulta particularmente relevante durante el presente año, atento la declaración efectuada a través del Decreto N.236/94 Que, en consecuencia, debe darse prioridad a la realización de actividades concurrentes tanto en el sector público como en el privado, tendientes a obtener la mayor igualdad de oportunidades de las personas discapacitadas con el resto de la población, de modo que puedan desarrollarse e integrarse plenamente. Que, en razón de lo expuesto, corresponde instruir a los diversos Ministerios y Secretarías de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y a los demás organismos con competencia en la materia, sobre los actos y acciones que deberán llevar a cabo. Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional.

Art. 10: La SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION deberá dar cumplimiento a las directivas y cometidos, adoptar las medidas y realizar las acciones que se detallan a continuación: a) Coordinar con la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS la elaboración de un programa para: I) Difundir las acciones a que diere lugar la declaración de "AÑO DE LA PLENA INTEGRACION PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD" II) Producir un microprograma para transmitir por la Red Nacional de Radio y Televisión, con la periodicidad que se determine, temas vinculados con la prevención, tratamiento, rehabilitación, legislación, etc., de la discapacidad. b) Gestionar ante los canales de televisión de aire y por cable en todo el país la incorporación en el noticiero del horario central de cada uno de los canales de un intérprete de lengua de señas. Asimismo, gestionará ante los servicios de radiodifusión un espacio periódico para divulgar los temas que hacen al interés de la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS. c) Adoptar las medidas necesarias para realizar en el plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha del presente decreto, en todos los edificios de su dependencia, las obras que permitan el acceso de las personas con discapacidad. A esos efectos contará con el asesoramiento de la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS. Vencido dicho plazo, la COMISION mencionada quedará habilitada para realizar los trabajos pertinentes, con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

ANEXO II

Art. 2: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION - Realizar a través del SISTEMA TELEEDUCATIVO ARGENTINO (SITEA) una campaña de esclarecimiento sobre la equiparación de oportunidades y rehabilitación integral de las personas con discapacidad - Elaborar un documento base para acordar en el seno del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION los criterios para el desarrollo de la educación integrada y de la educación especial - Incorporar en el Plan Social Educativo "Más y Mejor Educación para Todos" a CIENTO CINCUENTA (150) escuelas de educación especial de todo el país - Realizar el Primer Seminario Nacional sobre nuevas perspectivas de la educación especial en el marco de la Ley Federal de Educación - Prestar apoyo técnico a requerimiento de las jurisdicciones educativas en la diagramación de programas provinciales de integración educativa - La Biblioteca Nacional y, en general, las bibliotecas de acceso público deberán contar gradualmente con material y facilidades para ciegos - La SECRETARIA DE CULTURA tomará las medidas necesarias a fin de incorporar a las exposiciones y muestras de las diferentes expresiones artísticas la participación de artistas con discapacidad. - Adoptar las medidas necesarias para realizar en el plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha del presente decreto, en todos los edificios de su dependencia, las obras que permitan el acceso de las personas con discapacidad. A esos efectos contará con el asesoramiento de la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS. Vencido dicho plazo, la COMISION mencionada quedará habilitada para realizar los trabajos pertinentes, con cargo a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Ref. Normativas: Ley 24195

Ley 25446

LEY DEL FOMENTO DEL LIBRO Y LA LECTURA.

BUENOS AIRES, 27 de Junio de 2001

BOLETIN OFICIAL, 26 de Julio de 2001

CAPITULO I. Objetivos generales (artículos 1 al 4)

Art. 1: Por la presente ley se establece la política integral del libro y la lectura, y sus condiciones. El Estado nacional reconoce en el libro y la lectura, instrumentos idóneos e indispensables para el enriquecimiento y transmisión la cultura, y adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos señalados por esta ley.

Art. 2: El régimen de la presente ley comprende la actividad de creación intelectual, producción, edición y comercialización del libro.

Art. 3: La política integral del libro y la lectura tendrá por objetivos fundamentales: a- Fomentar el trabajo intelectual de los autores nacionales, particularmente aquellos residentes en el interior del país, y la edición de sus obras; b- Incrementar y mejorar la producción editorial nacional, con el propósito de que el sector editorial y gráfico del libro, establecido en el país, dé respuesta a los requerimientos culturales y educativos del país en condiciones adecuadas de calidad, cantidad, precio y variedad; c- Preservar y asegurar el patrimonio literario, bibliográfico y documental de la Nación editado o inédito, a través de la actualización y el desarrollo de las bibliotecas y los archivos públicos y privados; d- Proteger los derechos morales y patrimoniales de los autores y editores, mediante el cumplimiento de la legislación nacional y de las normas aplicables de los convenios internacionales; e- Adoptar un régimen tributario de fomento para todos aquellos que intervienen en las actividades mencionadas en el artículo 2º de la presente ley; f- Establecer una política federal para facilitar la información, estudios y perfeccionamiento de los autores y trabajadores de la industria del libro; g- Promover el acceso igualitario al libro, bibliotecas públicas, populares, escolares, universitarias y sindicales, así como a los archivos, centros de información, documentación y difusión literaria; h- Arbitrar las medidas necesarias para asegurar la edición de libros en sistemas de lectura destinados a no videntes; i- Favorecer el acceso de los discapacitados a las bibliotecas y a las técnicas de audición de textos; j- Eximir de todo gravamen a las ediciones mencionadas en el inciso h y favorecerlas mediante subsidios estatales; k- Fomentar la cultura del libro y de la lectura, y el conocimiento de los autores nacionales, a través del sistema educativo formal y no formal, los medios de comunicación, los organismos de cultura provinciales y municipales, programas especiales de talleres, premios, subsidios y becas y la participación en actividades nacionales e internacionales vinculadas al proceso editorial, particularmente en aquellas referidas al MERCOSUR y al resto de las naciones latinoamericanas; l- Apoyar a los autores, editores, comercializadores e industriales gráficos del libro, asegurándoles los estímulos, capitales, materias primas, equipos y servicios que garanticen el desarrollo sostenido y democrático de la cultura del libro y de la lectura; m- Difundir la cultura nacional y latinoamericana a través de una adecuada promoción de los autores y de la producción, edición y distribución de libros, especialmente aquella de los estados parte del MERCOSUR; n- Articular la política integral del libro con la educativa, de manera que la producción autoral y editorial dé respuesta a los requerimientos bibliográficos de los distintos niveles del sistema educativo formal y no formal; ñ- Adoptar medidas para sancionar y erradicar las ediciones clandestinas y toda copia no autorizada de libros.

Art. 4: En cumplimiento de la política integral del libro y la lectura, quedan comprendidos en la presente ley los libros, fascículos e impresos similares, cualquiera sea su género y su soporte, incluyendo a: a- Los libros infantiles y los de aprestamiento para la educación inicial y temprana; b- Los diccionarios, enciclopedias, atlas y colecciones de láminas en carpetas; c- Los libros de arte en general, incluidos los de diseño gráfico, los de arte publicitario y los de música; d- Los libros de ejercicios y prácticas, los libros de texto, destinados a la educación, y los dedicados a la enseñanza de idiomas; e- Los complementos de las ediciones, conforme lo define la reglamentación, cualquiera sea su soporte, siempre que los mismos constituyan una unidad de venta; f- Las tesis en general, incluidas científicas, monografías, informes técnicos y de organismos internacionales; g- Las publicaciones periódicas declaradas de interés científico o cultural por la autoridad de aplicación.

Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual

Términos buscados: lengua, lenguaje, idioma, lingüístico, lingüística, plurilingüe.

ARTÍCULO 1º.-

Alcance.

El objeto de la presente ley es la regulación de los servicios de comunicación audiovisual en todo el ámbito territorial de la REPÚBLICA ARGENTINA y el desarrollo de mecanismos destinados a la promoción, desconcentración y fomento de la competencia con fines de

abaratamiento, democratización¹ y universalización del aprovechamiento de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

Quedan comprendidas en las disposiciones de esta ley todas las emisiones que tengan su origen en el territorio nacional, así como las generadas en el exterior cuando sean retransmitidas o distribuidas en él.

Nota Artículo 1°

El destino de la presente ley atiende a la previsión legal de los servicios de comunicación audiovisual como una realidad más abarcativa que la restringida emergente del concepto de radiodifusión, toda vez que las tendencias legiferantes en el conjunto de los países no solo se dedican a contemplar a las instancias destinadas a las condiciones de los medios en tanto emisores últimos frente al público, sino también otras circunstancias de orden de políticas públicas regulatorias y de promoción del derecho a la información y al aprovechamiento y alfabetización tecnológica superando los criterios basados en la sola previsión del soporte técnico.

En este entendimiento, se siguieron aquellos parámetros comparados que lucen como con mayor profundidad y avance. La Comisión Europea ha publicado el 13 de diciembre de 2005 una propuesta para la revisión de la directiva TVSF (Televisión sin Fronteras) que se consagra en diciembre de 2007. Esta propuesta se orientaba y quedó consagrada en los principios básicos de la directiva actual pero se modifica en vista del desarrollo tecnológico. Desde este punto de vista, se trata de una evolución de la directiva actual a una directiva de servicios de medios audiovisuales independiente de la tecnología implementada.

Contenidos audiovisuales idénticos o similares deben ser reglamentados por el mismo marco regulatorio, independientemente de la tecnología de transmisión. El reglamento debe depender -dice la Directiva- solamente de la influencia sobre la opinión pública y no de su tecnología de transmisión.

En el mismo sentido, dicen los fundamentos de la Directiva, en su considerando N° 27: "El principio del país de origen debe seguir siendo el núcleo de la presente Directiva, teniendo en cuenta que resulta esencial para la creación de un mercado interior. Por lo tanto, debe aplicarse a todos los servicios de comunicación audiovisual a fin de brindar seguridad jurídica a los prestadores de tales servicios, seguridad que constituye un fundamento necesario para la implantación de nuevos modelos de negocio y el despliegue de dichos servicios. También es esencial el principio del país de origen para garantizar la libre circulación de la información y de los programas audiovisuales en el mercado interior."

Y siguen diciendo: "Los Estados miembros para determinar caso por caso si una emisión difundida por un prestador del servicio de comunicación establecido en otro Estado miembro está total o principalmente dirigida a su territorio, podrán aducir indicadores tales como el origen de los ingresos por publicidad y/o por abonados, la **lengua** principal del servicio o la existencia de programas o comunicaciones comerciales destinadas específicamente al público del Estado miembro de recepción" (fundamentos 31 al 34). En cuanto a la vocación de crecimiento de los niveles de universalización del aprovechamiento de las tecnologías de la comunicación y la información, el espíritu del proyecto es conteste con los mandatos históricos emergentes de las Declaraciones y Planes de Acción de las Cumbres Mundiales de la Sociedad de la Información de Ginebra y Túnez de 2003 y 2005, diciendo ellas: 5 Reafirmamos nuestro compromiso con lo dispuesto en el artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, a saber, que toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad, y que, en el ejercicio de sus derechos y libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. El ejercicio de estos derechos y libertades no debe contradecir en ningún caso los objetivos y principios de las Naciones Unidas. Por esa razón, tenemos que fomentar una sociedad de la información en la que se respete la dignidad humana. 8 Reconocemos que la educación, el conocimiento, la información y la comunicación son esenciales para el progreso, la iniciativa y el bienestar de los seres humanos. Por otra parte, las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) tienen inmensas repercusiones en prácticamente todos los aspectos de nuestras vidas. El rápido progreso de estas tecnologías brinda oportunidades sin precedentes para alcanzar niveles más elevados de desarrollo. Gracias a la capacidad de las TIC para reducir las consecuencias de muchos obstáculos tradicionales, especialmente el tiempo y la distancia, por primera vez en la historia se puede utilizar el vasto potencial de estas tecnologías en beneficio de millones de personas en todo el mundo. 9 Reconocemos que las TIC deben considerarse como un instrumento y no como un fin en sí mismas. En condiciones favorables estas tecnologías pueden ser un instrumento muy eficaz para acrecentar la productividad, generar crecimiento económico, crear empleos y posibilidades de contratación, así como para mejorar la calidad de la vida de todos. Por otra parte, pueden promover el diálogo entre las personas, las naciones y las civilizaciones. 10 Somos plenamente conscientes de que las ventajas de la revolución de la tecnología de la información están en la actualidad desigualmente distribuidas entre los países desarrollados y en desarrollo, así como en las sociedades. Estamos plenamente comprometidos a hacer de esta brecha digital una oportunidad digital para todos, especialmente aquellos que corren peligro de quedar rezagados y aún más marginalizados. (Declaración Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información –CMSI- Ginebra 2003) En el Plan de Acción de la

CMSI se prevé entre otros aspectos: Apartado 8. Diversidad e identidad culturales, diversidad lingüística y contenido local 23 La diversidad cultural y lingüística, al promover el respeto de la identidad cultural, las tradiciones y las religiones, es fundamental para el desarrollo de una sociedad de la información basada en el diálogo entre culturas y en una cooperación regional e internacional. Es un factor importante del desarrollo sostenible. a) Definir políticas que alienten el respeto, la conservación, la promoción y el desarrollo de la diversidad cultural y lingüística y del acervo cultural en la sociedad de la información, como queda recogido en los documentos pertinentes adoptados por las Naciones Unidas, incluida la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural. Esto incluye, entre otras cosas, alentar a los gobiernos a definir políticas culturales que estimulen la producción de contenido cultural, educativo y científico y la creación de un entorno cultural local adaptado al contexto lingüístico y cultural de los usuarios. b) Crear políticas y legislaciones nacionales para garantizar que las bibliotecas, los archivos, los museos y otras instituciones culturales puedan desempeñar plenamente su función de proveedores de contenido (que incluye los conocimientos tradicionales) en la sociedad de la información, especialmente, ofreciendo un acceso permanente a la información archivada. c) Apoyar las acciones encaminadas a desarrollar y utilizar tecnologías de la sociedad de la información para la conservación del acervo natural y cultural, manteniéndolo accesible como una parte viva de la cultura presente. Entre otras cosas, crear sistemas que garanticen el acceso permanente a la información digital archivada y el contenido multimedia en registros digitales, y proteger los archivos, las colecciones culturales y las bibliotecas que son la memoria de la humanidad. d) Definir y aplicar políticas que preserven, afirmen, respeten y promuevan la diversidad de la expresión cultural, los conocimientos y las tradiciones indígenas mediante la creación de contenido de información variado y la utilización de diferentes métodos, entre otros, la digitalización del legado educativo, científico y cultural. e) Ayudar a las administraciones locales en la creación, traducción y adaptación de contenido local, la elaboración de archivos digitales y de diversos medios digitales y tradicionales. Estas actividades pueden fortalecer las comunidades locales e indígenas. f) Proporcionar contenido pertinente para las culturas y los idiomas de las personas en la sociedad de la información, mediante el acceso a servicios de comunicación tradicionales y digitales. g) Promover, mediante asociaciones entre los sectores público y privado, la creación de contenido local y nacional variado, incluidos los contenidos en el idioma de los usuarios, y reconocer y apoyar el trabajo basado en las TIC en todos los campos artísticos. h) Reforzar los programas de planes de estudios con un componente de género importante, en la educación oficial y no oficial para todos, y mejorar la capacidad de las mujeres para utilizar los medios informativos y la comunicación, con el fin de desarrollar en mujeres y niñas la capacidad de comprender y elaborar contenido TIC. i) Favorecer la capacidad local de creación y comercialización de programas informáticos en idioma local, así como contenido destinado a diferentes segmentos de la población, incluidos los analfabetos, las personas con discapacidades y los colectivos desfavorecidos o vulnerables, especialmente en los países en desarrollo y en los países con economías en transición. j) Apoyar los medios de comunicación basados en las comunidades locales y respaldar los proyectos que combinen el uso de medios de comunicación tradicionales y de nuevas tecnologías para facilitar el uso de idiomas locales, para documentar y preservar los legados locales, lo que incluye el paisaje y la diversidad biológica, y como medio de llegar a las comunidades rurales, aisladas y nómades. k) Desarrollar la capacidad de las poblaciones indígenas para elaborar contenidos en sus propios idiomas. l) Colaborar con las poblaciones indígenas y las comunidades tradicionales para ayudarlas a utilizar más eficazmente sus conocimientos tradicionales en la sociedad de la información. m) Intercambiar conocimientos, experiencias y prácticas óptimas sobre las políticas y las herramientas destinadas a promover la diversidad cultural y lingüística en el ámbito regional y subregional. Esto puede lograrse estableciendo Grupos de Trabajo regionales y subregionales sobre aspectos específicos del presente Plan de Acción para fomentar los esfuerzos de integración. n) Evaluar a nivel regional la contribución de las TIC al intercambio y la interacción culturales, y, basándose en los resultados de esta evaluación, diseñar los correspondientes programas. o) Los gobiernos, mediante asociaciones entre los sectores público y privado, deben promover tecnologías y programas de investigación y desarrollo en esferas como la traducción, la iconografía, los servicios asistidos por la voz, así como el desarrollo de los equipos necesarios y diversos tipos de modelos de programas informáticos, entre otros, programas informáticos patentados y de fuente abierta o gratuitos, tales como juegos de caracteres normalizados, códigos lingüísticos, diccionarios electrónicos, terminología y diccionario ideológicos, motores de búsqueda plurilingües, herramientas de traducción automática, nombres de dominio internacionalizados, referencia de contenido y programas informáticos generales y de aplicaciones. Apartado 9. Medios de Comunicación 24 Los medios de comunicación, en todas sus modalidades y regímenes de propiedad, tienen también un cometido indispensable como actores en el desarrollo de la sociedad de la información y se considera que son un importante contribuyente a la libertad de expresión y la pluralidad de la información. a) Alentar a los medios de comunicación -prensa y radio, así como a los nuevos medios- a que sigan desempeñando un importante papel en la sociedad de la información. b) Fomentar la formulación de legislaciones nacionales que garanticen la independencia y pluralidad de los medios de comunicación. c) Tomar medidas apropiadas -siempre que sean compatibles con la libertad de expresión- para combatir los contenidos ilegales y perjudiciales en los medios de comunicación. d) Alentar a los profesionales de los medios de comunicación de los países desarrollados a crear relaciones de colaboración y redes con los medios de comunicación de los países en desarrollo, especialmente en el campo de la capacitación. e) Promover una imagen equilibrada y variada de las mujeres y los hombres en los medios de comunicación. f) Reducir los desequilibrios internacionales que afectan a los medios de comunicación, en particular en lo

que respecta a la infraestructura, los recursos técnicos y el desarrollo de las capacidades humanas, aprovechando todas las ventajas que ofrecen las TIC al respecto. g) Alentar a los medios de comunicación tradicionales a reducir la brecha del conocimiento y facilitar la circulación de contenido cultural, en particular en las zonas rurales. Apartado 10. Dimensiones éticas de la sociedad de la información 25 La sociedad de la información debe basarse en valores aceptados universalmente, promover el bien común e impedir la utilización indebida de las TIC. a) Tomar las medidas necesarias para promover la observancia de la paz y el mantenimiento de los valores fundamentales de libertad, igualdad, solidaridad, tolerancia, responsabilidad compartida y respeto de la naturaleza. b) Todas las partes interesadas deben acrecentar su conciencia de la dimensión ética de su utilización de las TIC. c) Todos los actores de la sociedad de la información deben promover el bien común, proteger la privacidad y los datos personales así como adoptar las medidas preventivas y acciones adecuadas, tal como lo establece la ley, contra la utilización abusiva de las TIC, por ejemplo, las conductas ilegales y otros actos motivados por el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otros tipos de intolerancia, el odio, la violencia, y todas las formas del abuso infantil, incluidas la pedofilia y la pornografía infantil, así como el tráfico y la explotación de seres humanos. d) Invitar a las correspondientes partes interesadas, especialmente al sector docente, a seguir investigando sobre las dimensiones éticas de las TIC.

1 Subsecretaría de Defensa del Consumidor

ARTÍCULO 9º.-

Idioma.

La programación que se emita a través de los servicios contemplados por esta ley, incluyendo los avisos publicitarios y los avances de programas, debe estar expresada en el idioma oficial o en los idiomas²¹ de los pueblos originarios, con las siguientes excepciones:

- a) Programas dirigidos a públicos ubicados fuera de las fronteras nacionales;
- b) Programas destinados a la enseñanza de idiomas extranjeros;
- c) Programas que se difundan en otro idioma y que sean simultáneamente traducidos o subtitulados;
- d) Programación especial destinada a comunidades extranjeras habitantes o residentes en el país;
- e) Programación originada en convenios de reciprocidad;
- f) Las letras de las composiciones musicales, poéticas o literarias.

²¹ Confederación Mapuche de Neuquén, Encuentro de organizaciones de los pueblos originarios: OCASTAFE, ASAMBLEA PUEBLO GUARANI, CONSEJO DE CACIQUE GUARANI, FEDERACION PILAGA, PUEBLO KOLLA DE LA PUNA, INTERTOBA, CONSEJO DE LA NACION TONOKOTE LLUTQUI., KEREIMBA IYAMBAE, UNION DE LOS PUEBLOS DE LA NACION DIAGUITA, CONFEDERACION MAPUCHE NEUQUINA, ONPIA, COORDINADORA PARLAMENTO MAPUCHE RIO NEGRO, MESA DE ORGANIZACIÓN DE PUEBLOS ORIGINARIOS DE ALTE. BROWN, MALAL PINCHEIRA DE MENDOZA, COMUNIDAD HUARPE GUENTOTA, ORGANIZACIÓN TERRITORIAL MAPUCHE TEHUELCHÉ DE PUEBLOS ORIGINARIOS. SANTA CRUZ, ORGANIZACIÓN RANQUEL MAPUCHE DE LA PAMPA, ORGANIZACIÓN DEL PUEBLO GUARANÍ.

ARTÍCULO 17.-

La autoridad regulatoria deberá conformar un CONSEJO ASESOR DEL AUDIOVISUAL Y LA INFANCIA, multidisciplinario, pluralista, y federal³³ integrado por personas y organizaciones sociales con reconocida trayectoria en el tema y por representantes de niños, niñas y adolescentes. Su funcionamiento será reglamentado por la Autoridad de Aplicación de la ley. El mismo tendrá entre sus funciones:

- a) La elaboración de propuestas dirigidas a incrementar la calidad de la programación dirigida a los niños, niñas y adolescentes;
- b) Establecer criterios y diagnósticos de contenidos recomendados o prioritarios y, asimismo, señalar los contenidos inconvenientes o dañinos para los niños, niñas y adolescentes, con el aval de argumentos teóricos y análisis empíricos;
- c) Seleccionar con base en un modelo objetivo de evaluación, los proyectos que se presenten al Fondo de Fomento Concursable previsto en el artículo 144;
- d) Propiciar la realización de investigaciones y estudios sobre audiovisual e infancia y de programas de capacitación en la especialidad;
- e) Apoyar a los concursos, premios y festivales de cine, video y televisión para niños, niñas y adolescentes y los cursos, seminarios y actividades que aborden la relación entre audiovisual e

infancia que se realicen en el país, así como los intercambios con otros festivales, eventos y centros de investigación con similares objetivos existentes en Iberoamérica y otros países, en el marco de los convenios sobre audiovisual y cooperación cultural suscriptos o a suscribirse;

f) Promover una participación destacada de la REPÚBLICA ARGENTINA en las Cumbres Mundiales de Medios para Niños, Niñas y Adolescentes que se vienen realizando en distintos países del mundo de manera bianual y apoyar las acciones preparatorias que se realicen en el país a tal fin;

g) Formular un Plan de Acción para el Fortalecimiento de las Relaciones del Campo Audiovisual (cine, televisión, video, videojuegos, informática y otros medios y soportes que utilicen el lenguaje audiovisual), con la cultura y la educación;

h) Proponer a los representantes del sector ante el Consejo Consultivo Honorario de los Medios Públicos;

i) Promover la producción de contenidos para niños, niñas y adolescentes con discapacidad;³⁴

j) Elaborar un Programa de Formación en Recepción Crítica de Medios y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a fin de:

- (1) Contribuir a la capacitación y actualización de los docentes para una apropiación crítica y creativa del audiovisual y las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en su carácter de campos de conocimiento y lenguajes crecientemente articulados entre sí;
- (2) Formar las capacidades de análisis crítico, apreciación y comunicación audiovisual de los niños, niñas y adolescentes para que puedan ejercer sus derechos a la libertad de elección, de información y de expresión, en su calidad de ciudadanos y de públicos competentes de las obras audiovisuales nacionales, latinoamericanas y mundiales;
- (3) Apoyar la creación y el funcionamiento de redes de niños, niñas y adolescentes en las que ellos puedan generar acciones autónomas de análisis y creación de sus propios discursos audiovisuales e instancias de circulación de los mismos, como parte inescindible de su formación integral y de su condición de ciudadanos;
- (4) Aportar a la generación de condiciones de igualdad de oportunidades para el acceso a la información, conocimientos, aptitudes y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que posibiliten la superación de la brecha digital y promuevan la inserción de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en la sociedad del conocimiento y el diálogo intercultural que ella reclama;

k) Monitorear el cumplimiento de la normativa vigente sobre el trabajo de los niños, niñas y adolescentes en la televisión;

l) Establecer y concertar con los sectores de que se trate, criterios básicos para los contenidos de los mensajes publicitarios, de modo de evitar que éstos tengan un impacto negativo en la infancia y la juventud, teniendo en cuenta que una de las principales formas de aprendizaje de los niños es imitar lo que ven.

³³ Sol Producciones

³⁴ CO.NA.DIS

ARTÍCULO 58.-⁹¹

Las emisiones de televisión abierta, la señal local de producción propia en los sistemas por suscripción y los programas informativos, educativos, culturales y de interés general de producción nacional, deben incorporar medios de comunicación visual adicional en el que se utilice subtítulo oculto (closed caption), lenguaje de señas y audio descripción, para la recepción por personas con discapacidades sensoriales, adultos mayores y otras personas que puedan tener dificultades para acceder a los contenidos. La reglamentación determinará las condiciones progresivas de su implementación.

NOTA: Artículo 58

La previsión incorporada tiende a satisfacer las necesidades comunicacionales de personas con discapacidades auditivas que no solamente pueden ser atendidas con lenguaje de señas, ya que en programas con ambientación ellas resultan evidentemente insuficientes. Los sistemas de closed caption están establecidos con un marco de progresividad exigible en el 47 C.F.R. § 79.1 de la legislación estadounidense. Asimismo, lo recoge el punto 64 de los Fundamentos de la Directiva 65/2007 de la UE y el artículo 3 quater en cuanto establece que: "Los Estados miembros alentarán a los servicios de comunicación audiovisual bajo su

jurisdicción a garantizar que sus servicios sean gradualmente accesibles a las personas con una discapacidad visual o auditiva.”

En el mismo sentido Francia aprobó la Ley 2005-102 (en febrero de 2005) tendiente a garantizar la igualdad de oportunidades y derechos de las personas con discapacidades visuales y auditivas.

⁹¹ Bloque de Senadores Justicialistas, Área Inclusión CO.NA.DIS, Federación Argentina de Instituciones de Ciegos y Amblíopes, Cristian Rossi, INADI, Organización Invisibles de Bariloche.

ARTÍCULO 62.-⁹⁶

La programación de los servicios previstos en esta ley deberá evitar contenidos que incluyan tratos discriminatorios basados en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento, el aspecto físico, la presencia de discapacidades o que menoscaben la dignidad humana o induzcan a comportamientos perjudiciales para el ambiente o para la salud de las personas y la integridad de los niños, niñas o adolescentes

⁹⁶ Periodistas de Argentina en Red por una Comunicación No Sexista –PAR-Red PAR, Consejo Nacional de la Mujer, INADI, Centro Cultural de la Memoria H. Conti, periodistas, ADEM, Alianza MenEngage, Red Nacional de Jóvenes y Adolescentes para la Salud Sexual y Reproductiva, estudiantes CS. Sociales, Feministas en Acción, ATEM y Red No a la Trata, ONG Mentes Activas, FEIM, Fundación Mujeres en Igualdad (MEI), Grupo de Estudios Sociales, Revista Digital Feminas, AMUNRA, legisladoras, Grupos Vulnerables, Unidad para la Erradicación de la Explotación Sexual Infantil (Secretaría de DDHH), Consejo Federal de DDHH, FM Azoteas, AMARC, Secretaría de DDHH de la Nación, Programa Juana Azurduy, Comunicación del Archivo Nacional de la Memoria

ARTÍCULO 72.-

La prestación de los servicios de comunicación audiovisual en las condiciones previstas por esta ley habilita a los licenciarios y/o autorizados a emitir publicidad, conforme las siguientes previsiones:

- a) Los avisos publicitarios deberán ser de producción nacional cuando fueran emitidos por televisión o radiodifusión abierta o en los canales o señales propias de los servicios por suscripción o insertas en las señales nacionales;
- b) En el caso de servicios de televisión por suscripción, sólo podrán insertar publicidad en la señal correspondiente al canal de generación propia¹⁰¹
- c) En el caso de la retransmisión de las señales de TV abierta, no se podrá incluir tanda publicitaria a excepción de aquellos servicios por suscripción ubicados en el área primaria de cobertura de la señal abierta.
- d) Las señales transmitidas por servicios por suscripción sólo podrán disponer de los tiempos de tanda publicitaria previstos en el artículo 73 mediante su contratación directa con cada licenciario y/o autorizado¹⁰²
- e) Se emitirán con el mismo volumen de audio y deberán estar separados del resto de la programación;¹⁰³
- f) No se emitirá publicidad subliminal entendida por tal la que posee aptitud para producir estímulos inconscientes presentados debajo del umbral sensorial absoluto;¹⁰⁴
- g) Se cumplirá lo estipulado para el uso del idioma y la protección al menor;
- h) La publicidad destinada a niñas y niños no debe incitar a la compra de productos explotando su inexperiencia y credulidad.¹⁰⁵
- i) Los avisos publicitarios no importarán discriminaciones de raza, etnia, género, ideológicos, socio-económicos o nacionalidad, entre otros; no menoscabarán la dignidad humana, no ofenderán convicciones morales o religiosas, no inducirán a comportamientos perjudiciales para el ambiente o la salud física y moral de los niños, niñas y adolescentes;
- j) La publicidad que estimule el consumo de bebidas alcohólicas o tabaco o sus fabricantes sólo podrá ser realizada de acuerdo con las restricciones legales que afectan a esos productos;¹⁰⁶
- k) Los programas dedicados exclusivamente a la promoción o venta de productos sólo se podrán emitir en las señales de servicios de comunicación audiovisual expresamente

autorizadas para tal fin por la Autoridad de Aplicación y de acuerdo a la reglamentación correspondiente;

l) Los anuncios, avisos y mensajes publicitarios promocionando tratamientos estéticos y/o actividades vinculadas al ejercicio profesional en el área de la salud, deberán contar con la autorización de la autoridad competente para ser difundidos y estar en un todo de acuerdo con las restricciones legales que afectasen a esos productos o servicios;¹⁰⁷

m) La publicidad de juegos de azar deberá contar con la previa autorización de la autoridad competente;

n) La instrumentación de un mecanismo de control sistematizado que facilite la verificación de su efectiva emisión;

ñ) Cada tanda publicitaria televisiva se deberá iniciar y concluir con el signo identificatorio del canal o señal, a fin de distinguirla del resto de la programación;

o) La emisión de publicidad deberá respetar las incumbencias profesionales;¹⁰⁸

p) Los programas de publicidad de productos, infomerciales y otros de similar naturaleza no podrán ser contabilizados a los fines del cumplimiento de las cuotas de programación propia y deberán ajustarse a las pautas que fije la Autoridad de Aplicación para su emisión.¹⁰⁹

No se computará como publicidad la emisión de mensajes de interés público dispuestos por la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL y la emisión de la señal distintiva, así como las condiciones legales de venta o porción a que obliga la ley de defensa del consumidor.¹¹⁰

¹⁰¹ Juan Ponce, Radio Uno, Néstor Busso, Fundación Alternativa Popular, Coalición por una Radiodifusión Democrática, Gobernador Jorge Capitanich en nombre de la Cámara de Cableoperadores del Norte.

¹⁰² Cámara de Cableoperadores del Norte

¹⁰³ Agustín Azzara

¹⁰⁴ María Cristina Rosales, comunicadora social, CTA Brown

¹⁰⁵ Coalición por una Radiodifusión Democrática

¹⁰⁶ Francisco A. D´ Onofrio, médico y periodista, Tucumán

¹⁰⁷ Raúl Marti, Alicia Tabarés de González Hueso

¹⁰⁸ Sindicato Argentino de Locutores. Argentores

¹⁰⁹ Foro Nacional de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

¹¹⁰ Secretaría de Defensa del Consumidor

ARTICULO 98.-

Dentro de los horarios calificados como apto para todo público y apto para mayores de TRECE (13) años, serán considerados como falta grave y sancionados con suspensión de publicidad:

a) Los mensajes que induzcan al consumo de sustancias psicoactivas.

b) Las escenas que contengan violencia verbal y/o física injustificada.

c) Los materiales previamente editados que enfatizen lo truculento, morboso o sórdido.

d) Las representaciones explícitas de actos sexuales que no sean con fines educativos. La desnudez y el lenguaje adulto fuera de contexto.

e) La utilización de lenguaje obsceno de manera sistemática, sin una finalidad narrativa que lo avale.

f) La emisión de obras cinematográficas cuya calificación realizada por el organismo público competente no coincida con las franjas horarias previstas en la presente ley.

Decreto 1.148

CREACION DEL SISTEMA ARGENTINO DE TELEVISION DIGITAL TERRESTRE

BUENOS AIRES, 31 de Agosto de 2009

BOLETIN OFICIAL, 01 de Septiembre de 2009

Vigente/s de alcance general

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º - Créase el SISTEMA ARGENTINO DE TELEVISION DIGITAL TERRESTRE (SATVD-T), basado en el estándar denominado ISDB-T (Integrated Services Digital Broadcasting Terrestrial), el cual consiste en un conjunto de patrones tecnológicos a ser adoptados para la transmisión y recepción de señales digitales terrestres, radiodifusión de imágenes y sonido.

El SISTEMA ARGENTINO DE TELEVISION DIGITAL TERRESTRE (SATVD-T) tiene como objetivos, entre otros:

- a) Promover la inclusión social, la diversidad cultural y el idioma del país a través del acceso a la tecnología digital, así como la democratización de la información.
- b) Facilitar la creación de una red universal de educación a distancia.
- c) Estimular la investigación y el desarrollo, así como fomentar la expansión de las tecnologías e industrias de la REPUBLICA ARGENTINA relacionadas con la información y comunicación.
- d) Planificar la transición de la televisión analógica a la digital con el fin de garantizar la adhesión progresiva y gratuita de todos los usuarios.
- e) Optimizar el uso del espectro radioeléctrico.
- f) Contribuir a la convergencia tecnológica.
- g) Mejorar la calidad de audio, video y servicios.
- h) Alentar a la industria local en la producción de instrumentos y servicios digitales.
- i) Promover la creación de puestos de trabajo y la capacitación de los trabajadores en la industria tecnológica.

Decreto Nacional 943

RADIODIFUSION

BUENOS AIRES, 22 de Julio de 2009

BOLETIN OFICIAL, 28 de Julio de 2009

Vigente/s de alcance general

Considerando

Que el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce a todo individuo el derecho a la libertad de opinión y de expresión. Este derecho incluye no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Que el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

Que el artículo 19, numeral 2º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 2.2 establece que los Estados Partes se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Que la Convención Americana de Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" establece en el apartado 1 del artículo 13 que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Que los instrumentos internacionales antes mencionados poseen en nuestro país en las condiciones de su vigencia, jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de la Constitución Nacional y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos, conforme lo indica el artículo 75 inciso 22 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que estas normas fundamentales han sido interpretadas por diferentes entes supranacionales.

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dependiente de la Organización de los Estados Americanos emitió la "DECLARACION DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESION" en la que, interpretando lo dispuesto por el artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica, señaló que todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° - Autorízase al SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS S.E. para la instalación, funcionamiento y operación de un sistema de Televisión Satelital a nivel nacional con un paquete de señales educativas, culturales e informativas-

e) Leyes provinciales

Ley 477

CIUDAD DE BUENOS AIRES, 5 DE AGOSTO DE 2000

REGULACION DEL USO PUBLICO DE TERMINOS EN IDIOMAS EXTRANJEROS

BOLETIN OFICIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Nro. 001041, 04 de Octubre de 2000

OBSERVACION PROMULGADA DE HECHO EL 8/09/2000

Artículo 1°: La presente Ley tiene por objeto regular el uso público de términos en idiomas extranjeros, para preservar el idioma nacional y evitar que se produzcan confusiones lingüísticas y discriminación.

Artículo 2°: Declárase obligatorio el uso del idioma castellano en todos los medios de comunicación masivos sobre los que la ciudad tiene competencia reguladora.

Artículo 3°: Siempre que se exhiba la correspondiente traducción al castellano, se permite el uso de idiomas extranjeros en los medios de comunicación visual, gráfica y/o auditivos de carácter publicitario en la vía pública, en comercios y toda área de acceso público, o en cualquier otro ámbito dispuesto a los mismos fines

Artículo 4°: Quedan excluidos de la obligación de traducción aquellos términos que no tienen traducción precisa o que fueron incluidos en el Diccionario de la Real Academia Española.

Artículo 5°: Podrán coexistir instrumentos de comunicación en idioma extranjero junto con la lengua castellana, siendo esta última ineludible.

Artículo 6°: Los elementos publicitarios referentes a la actividad turística y/u hotelera existente en el ámbito de la Ciudad debe cumplir con la obligación impuesta en el artículo 5°. -

Artículo 7°: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley y dispondrá los medios necesarios para su cumplimiento y posterior verificación.

Artículo 8°: Se deben aplicar sanciones pecuniarias, en caso de incumplimiento, de acuerdo a lo que disponga la reglamentación, pudiendo llegar a la clausura temporaria del Establecimiento.

Artículo 9°: La autoridad de aplicación deberá dar amplia difusión a los contenidos de la presente Ley.

Artículo 10°: Comuníquese, etc.